

LA FIGURA DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN EN LA EDUCACIÓN ESPAÑOLA.

ALUMNA: CRISTINA SOLER LLÁCER

TUTORA: ALMUDENA RODRÍGUEZ MOYA

RESUMEN

La figura del profesorado de religión es un tema que ha causado controversia a lo largo del tiempo, puesto que, por un lado, no acceden de igual manera que el resto de los docentes a un trabajo en la función pública y, por otro lado, muchas veces se ven limitados por el alto peso que tiene la Iglesia.

Por ello, el presente trabajo pretende analizar el estatuto jurídico del profesorado de religión en los centros educativos a través de las diferentes normas a lo largo del tiempo y la jurisprudencia española. Por otro lado, también nos centraremos en el estatuto jurídico de las otras confesiones que, siendo minoritarias, no tendrán los mismos privilegios que la iglesia católica.

Así pues, es de gran importancia previo al estudio del estatuto jurídico centrar nuestra atención en aspectos constitucionales, leyes educativas y leyes orgánicas, como la de libertad religiosa, que amparan la asignatura de religión en el caso español.

Los datos obtenidos a partir de la investigación, nos hacen reflexionar sobre la situación de los docentes de religión puesto que el problema recae en que, son trabajadores para la administración pública, actuando así por parte del Estado que es quien les contrata y les remunera, pero bajo el gran peso de la Iglesia católica que es quien los propone y organiza todo lo relacionado con la asignatura, habiendo diferentes problemas que han llegado al Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia e incluso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: docentes de religión, estatuto jurídico, cooperación, autonomía confesiones.

ABSTRACT

The figure of religion teachers is an issue that has caused controversy over time, on the one hand, they do not have access to a job as a teacher in the same way as other teachers and, on the other hand, many times they are limited by the high weight that the Church has.

For this reason, the present work intends to analyse the legal status of religion teachers in educational centres through the different regulations over time in Spanish and European jurisprudence. On the other hand, we will also focus on the legal status of the other confessions, which, being a minority, will not have the same privileges as the Catholic Church.

Thus, it will be of great importance prior to the study of the legal statute to focus our attention on constitutional aspects, educational laws, and organic laws, such as religious freedom, which protect the subject of religion in the Spanish case.

The results from the investigation make us reflect on the situation of religion teachers since the problem lies in the fact that they are workers for the public administration, acting on behalf of the State, which is the one who hires and pays them, but under the great weight of the Catholic Church, which is the one who proposes and organizes everything related to the subject, having different problems that have reached the Supreme Court, the Superior Court of Justice and even the European Court.

Keywords: religion teachers, legal status, cooperation, confessional autonomy

ÍNDICE

CAPÍTULO I: CUESTIONES PREVIAS	5
1. Introducción	5
2. Objetivos e Hipótesis	7
3. Metodología	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO SOBRE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN Y SUS LEYES EN ESPAÑA	10
1. Normativa sobre la religión en España	10
1.1. La Constitución Española de 1978.....	10
1.2. La Ley de Libertad Religiosa (LOLR)	12
1.3. La asignatura de religión a lo largo de las leyes educativas	20
CAPITULO III: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN CATÓLICA	26
1. Evolución histórica de la normativa reguladora del régimen jurídico del profesorado de religión	26
2. Estatuto jurídico vigente del profesorado de religión católica	28
2.1. Requisitos Precontractuales	29
2.1.1. La Declaración Eclesiástica de Competencia Académica.....	30
2.1.2. La Declaración de Idoneidad	33
2.2 Requisitos Contractuales	35
2.2.1. Naturaleza jurídica	35
2.2.2. Retribución económica en el profesorado de religión.....	37
2.2.3. Forma y contenido del contrato	40
2.2.4. Destino de los docentes.....	41
2.2.5. Formación Permanente	43
2.2.6. Duración, modalidad y causas de extinción del contrato.....	45
3. Jurisprudencia relacionada con la contratación y extinción de contrato en España	47

3.1. STC 38/2007 de 15 de febrero	47
3.2. STC 128/2007, de 4 de junio	49
3.3. STC 51/2011, de 14 de abril	52
3.4. STC 140/2014, de 11 de septiembre	54
3.5. STC 4072/2022, de 3 de noviembre.....	55
CAPITULO IV: ESTATUTO JURÍDICO DE LOS DOCENTES DE RELIGIÓN DIFERENTES A LA CATÓLICA.....	57
1. Requisitos precontractuales.....	57
1.1. Formación Inicial de los docentes musulmanes y evangélicos	58
1.2. Idoneidad del profesorado.....	59
2. Requisitos Contractuales.....	61
2.1. Naturaleza jurídica del contrato	61
2.2. Retribuciones económicas	62
2.3. Contenido y forma del contrato.	62
2.4. Destino de los docentes.....	66
2.5. Carácter y extinción del contrato.	66
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	67
CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA	70

CAPÍTULO I: CUESTIONES PREVIAS

1. Introducción

España ha sido tradicionalmente católica y, la religión durante décadas ha tenido un gran peso en el sistema educativo. Desde la Constitución de 1978 se han aprobado cinco leyes educativas, en todas ellas regulándose un tema de especial controversia como ha sido la asignatura de religión y la figura del profesorado a lo largo del tiempo.

En la época dictatorial, el problema de la religión no era a gran escala puesto que, como el Estado era confesional, la religión tenía un gran peso y una gran protección por parte del estado, ya que no había ni neutralidad ni separación de estos dos poderes.

No obstante, con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, se establece un estado social y democrático, basado en la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Entre los principios de la Constitución debemos destacar el artículo 14 que establece el principio de igualdad incluyendo dentro de este principio también la no discriminación por motivos religiosos y el artículo 16.1 que establece la libertad religiosa, así como también el artículo 16.3 que establece la laicidad del Estado.

Así pues, en el artículo 16.1 se garantiza: *“La libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*.

Y, en el 16.3 se establece que: *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

Por otro lado, hay que destacar que, en su artículo 27 establece el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, reconocido así el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones, implicando dicho reconocimiento la enseñanza de la religión.

No obstante, con el nacimiento de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y los Acuerdos de la Iglesia Católica con la Santa sede en 1979, se observa cómo se establecen una serie de privilegios a la Iglesia Católica frente a las otras confesiones, tanto en materia como en relación con los docentes que imparten dicha área.

Así pues, debido a las diferentes controversias a cerca de la asignatura de la religión, en el presente trabajo concederemos especial importancia a su evolución a través del marco normativo, que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, para adentrarnos en el tema central del presente trabajo: la figura del profesorado de religión en las aulas.

Por tanto, en el presente trabajo el lugar central lo ocupará la figura del docente de religión. Para ello, abordaremos, su marco jurídico normativo en España, así como su normativa reguladora, centrándonos en el estatuto laboral de los docentes de religión católica y de las minorías.

Por otro lado, y debido a su controversia también es de especial importancia citar los diferentes casos jurisprudenciales a cerca de la contratación y derechos del profesorado de religión.

Hay que destacar que, el proceso de acceso a las plazas de docentes de religión no es igual que el del profesorado que imparte otras materias, es decir, que acceden a los centros públicos mediante una oposición, puesto que, como veremos, estos docentes tienen otra forma de acceder y otro tipo de formación que el resto.

Por otra parte, hay que destacar que, la contratación y el despido de los profesores de religión, así como el reconocimiento de su autonomía ha sido, como ya se ha comentado, objeto de diferentes conflictos por parte del Tribunal Constitucional español, el Tribunal Supremos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A esos tribunales, se acude para buscar ciertos equilibrios entre los derechos de libertad religiosa y autonomía establecidos por la Constitución de 1978, los cuales debería tener dicho profesorado, frente a la Iglesia que es la que propone a los candidatos y que, muchas veces causa este tipo de conflicto, debido a su gran poder e influencia en este tipo de profesorado, aunque luego sean nombrados por la administración.

Por los motivos expuestos, es de gran importancia realizar un análisis con profundidad y observar cual es la figura del profesorado de religión. Por ello, el presente Trabajo de Final de Máster pretende investigar diferentes cuestiones: ¿Tiene el profesorado de religión los mismos derechos y autonomía que los otros profesores? ¿Existen diferencias entre el profesorado de religión católica y otras confesiones?

2. Objetivos e Hipótesis

Objetivos

Los objetivos que se pretenden alcanzar con el siguiente Trabajo de Final de Máster son los siguientes:

- Conocer las diversas leyes del sistema educativo referidas al ámbito de la religión.
- Analizar los diferentes tipos de cooperación presentes en el estado español.
- Analizar las similitudes y diferencias en el estatuto jurídico laboral del profesorado de religión católica y otras confesiones.
- Identificar la formación inicial y permanente que se requiere para los docentes de religión.
- Analizar las retribuciones económicas de este tipo de profesorado y su controversia.
- Examinar la jurisprudencia en relación con el profesorado de religión católica y otras confesiones.

Hipótesis

En este trabajo las hipótesis establecidas a las que intentaremos dar respuesta a lo largo del trabajo son las siguientes:

- El profesorado de religión tiene unos requisitos diferentes a los docentes que imparten otras áreas.
- Tienen los mismos derechos y autonomía que los otros docentes.
- La retribución económica mensual es pagada por el estado como a los funcionarios en todas las confesiones.
- Pueden ser despedidos en cualquier momento.
- Las minorías tienen menos derechos en las aulas que la Iglesia Católica.

3. Metodología

En este apartado haremos una breve descripción de nuestro proceso de investigación para la comprobación o refutación de las hipótesis planteadas en el apartado anterior.

Así pues, en el presente trabajo nos hemos basado en una metodología descriptiva o explicativa, puesto que investigamos a través de las diferentes normas y la jurisprudencia para dar respuesta a las hipótesis planteadas, realizando así una investigación válida.

Para ello, primeramente, nos centraremos en el estudio del presente tema, como es la figura del profesorado de la religión en las aulas, a través de diferentes artículos y estudios que podemos encontrar en Google Scholar, Dialnet, Scopus, Zotero entre otras bases de datos.

En este caso utilizaremos palabras clave como “docentes de religión”, “educación” o “estatuto jurídico del profesorado” y en las bases de datos como en el caso de Zotero aplicando operadores como “and” y “or” para que los datos sean más específicos y de mayor utilidad.

No obstante, ante la problemática de la gran cantidad de información que surge en estas bases de datos es posible que muchas palabras se deban acotar y, usar los diferentes filtros para que, únicamente se salgan artículos españoles e información relacionada con dicha temática en España.

Así pues, poco a poco con la lectura de los diferentes artículos y libros de diferentes autores pudimos ir ampliando nuestra bibliografía para poder realizar el presente trabajo de investigación.

Por otro lado, cabe destacar que, al tratarse de un trabajo donde se estudia el estatuto laboral de los docentes de religión, nuestro trabajo se ha basado principalmente de fuentes legislativas, entre las cuales destacan la Constitución de 1978, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, las diferentes leyes educativas a lo largo del tiempo y el Real Decreto 696/2007, así como los acuerdos con las diferentes confesiones, en especial, el de la Iglesia Católica en 1979 y los Acuerdos de 1992 con las entidades religiosas judías, evangélicas e islámicas.

No obstante, aunque estas normas sean la base de nuestro trabajo, se ha investigado a través de otras muchas que se nombran a lo largo del trabajo. Además, también como fuente de investigación rigurosa hemos accedido a diferentes casos del Tribunal Superior

de Justicia, el Tribunal Supremo o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para observar como la normativa nombrada anteriormente ha sido conflictiva por lo que respecta a la figura del profesorado de religión y por ello, encontramos una gran variedad de casos con resoluciones que nos permiten profundizar en nuestra investigación.

Así pues, empezaremos analizando que nos dicen las diferentes leyes sobre la asignatura y el profesorado de religión, empezando por la Constitución de 1978, ley de leyes, por la que se basa todo el sistema español, seguido de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que nos aporta información sobre la asignatura de religión y los diferentes tipos de pacto que otorgan ciertos privilegios a diferentes confesiones.

Por último, antes de empezar a hablar de la figura del profesorado de religión, se hará una investigación de las leyes educativas a lo largo del tiempo para observar cómo ha ido evolucionando el papel de la asignatura de religión en los centros educativos.

Una vez realizada la investigación a través de las diferentes leyes, daremos paso al tema central que nos ocupa el presente trabajo, el estatuto jurídico del profesorado de religión, que se estudiará mayoritariamente a través del Real Decreto 696/2007 y complementado con diferentes aportaciones de las diferentes bases de datos y la web de la Conferencia Episcopal Española, la Conferencia Islámica Española y la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica FEREDE, que nos aportan mucha información acerca de este tema.

En él profundizaremos los aspectos precontractuales y contractuales, es decir, los requisitos que se necesitan para poder ser docente de religión, el tipo de contrato, su forma y su naturaleza jurídica, las retribuciones económicas o posibles casos de extinción de contrato.

Hay que destacar que, también ocuparemos una parte de nuestro trabajo para investigar sobre las diferentes leyes que amparan a los profesores de las confesiones minoritarias, para observar las diferencias con respecto a la religión católica, haciendo una comparación de las diferentes leyes.

Por último, pasaremos a constatar todo lo dicho verificándolo mediante los diferentes tipos de tribunales, puesto que, al ser un tema de especial controversia, muchas veces las comunidades autónomas o incluso los estatutos establecen ciertas cosas que van en contra de la Constitución y que por tanto los tribunales resuelven.

En conclusión, la metodología empleada para el presente trabajo es variada para dar respuesta de manera rigurosa al tipo de investigación que vamos a llevar a cabo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO SOBRE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN Y SUS LEYES EN ESPAÑA.

Primeramente, antes de adentrarnos en el tema que nos interesa, la figura del profesorado de religión en las aulas, debemos hacer hincapié en aquellas leyes, así como la Constitución de 1978 que han determinado en mayor o menor medida como debe ser llevada a cabo la asignatura de religión en las aulas y que por tanto, es de especial importancia mencionar, empezando por la Constitución Española de 1978 que abre camino hacia la laicidad, así como la Ley de Libertad Religiosa, que abre las puertas a la cooperación y protección de las minorías y, las diferentes leyes educativas que han ido variando a lo largo del tiempo y han determinado la asignatura de religión.

1. Normativa sobre la religión en España

1.1 La Constitución Española de 1978

Para empezar a hablar de religión, es fundamental partir de la Constitución Española de 1978, pues hasta entonces, España había sido tradicionalmente católica, a excepción de las dos repúblicas que tuvieron un corto período de tiempo, y en las que se tenía cierta tolerancia hacia otras religiones en el ámbito privado.

Con la llegada del franquismo a España, la única religión tolerada era la católica y por ello, se firmó un concordato con la Santa Sede en 1953 que afirmaba que:

“La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”.

Sin embargo, con la muerte de Franco, se firma la Constitución Española de 1978 que supuso un gran cambio y fue un gran avance para los derechos de la sociedad. Antes de esta constitución, la enseñanza de la religión era llevada a cabo en los sistemas educativos en forma de catequesis, centrándose sobre todo en la fe y es que en la época de Franco la religión católica y apostólica, como ya se ha comentado, era la única de la nación española.

Esto cambió con la Constitución española de 1978, que dio paso a la laicidad del estado, regida por la neutralidad y la separación de la iglesia y el estado.

Por tanto, a partir de este momento, la iglesia y el estado pasan a ser organismos independientes el uno del otro y todas las confesiones y los ciudadanos deben ser tratados en igualdad, es decir, el estado es neutral y no se puede posicionar hacia ninguna confesión.

Así pues, el estado español, en su artículo 1, declara al estado como: *“Un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*.

Por tanto, con el paso hacia un estado personalista, lo importante es el individuo y la dignidad humana frente al colectivo, que está en función del sujeto individual ya que, según el propio texto constitucional en su artículo 9.2¹ avala la consideración del sujeto colectivo como mero instrumento de realización de la persona, es decir, reconocidos dichos colectivos sobre la base de que su cometido, es contribuir a los derechos fundamentales de la persona que son el objetivo fundamental del estado.

Todo esto, por tanto, da paso a la libertad religiosa de los individuos y comunidades, quedando esto recogido en el artículo 16.1 que: *“Garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público”*.

Así como también, en su artículo 16.3 se alegaba que: *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

Por otro lado, esta misma Constitución expresa en su artículo 27.1 el derecho de la educación como *“Un derecho fundamental de todos los ciudadanos y reconoce la libertad de enseñanza”*.

También, en su artículo 27.3 se afirma que: *“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

Por tanto, desde esta constitución se hace referencia a la libertad religiosa del individuo y los colectivos, así como también a la libertad de la enseñanza que implicaría el poder elegir la formación religiosa según las creencias y convicciones del alumnado.

¹Constitución Española de 1978. BOE núm. 311, de 29/12/1978. Ver artículos 9.2, 16.3 y 27.1 y 27.3.

En conclusión, la Constitución Española de 1978, cambia casi por completo el panorama educativo y religioso en España, con una renovación del ordenamiento jurídico, pasando de una dictadura con un estado confesional a ser un estado democrático y laico, en el que hay una separación de la Iglesia y el Estado y ya no es obligatoria una asignatura de religión en los planes de estudio, sino que pasa a tener carácter voluntario y de elección propia.

1.2. La Ley de Libertad Religiosa

Con la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, hay que destacar que, el estado laico surge, teniendo en cuenta dos cosas: la presencia de una iglesia católica que mantenía un importante poder todavía en el estado, favorecida por el consenso institucional y, por otro lado, la existencia en España de unas confesiones que, hasta el momento no se habían tenido en cuenta jurídicamente y que, carecían de personalidad jurídica, es decir, el estado no tenía ningún tipo de relación con ellas pero, de acuerdo con los principios constitucionales basados en el pluralismo y la libertad de conciencia debían desarrollarse estas relaciones.

Primeramente, hay que destacar que, en paralelo a la Constitución de 1978, ya se firmó un Acuerdo de Cooperación con la Iglesia Católica, debido a su trato favorable, al ser la religión mayoritaria del país y del estado durante siglos. Así pues, paralelamente a la constitución se elaboran 4 acuerdos parciales que regulaban toda la relación que podía existir entre el Estado y la Iglesia Católica y que fueron aprobados con posterioridad a la Constitución para que fuesen constitucionales. Así pues, en 1979, se deroga el Concordato de 1953² que se había firmado en la dictadura con Franco y, se da paso a un nuevo Concordato de 1979³, firmado por la Iglesia Católica con la Santa Sede, siendo este de carácter internacional e integrándose por tanto en el ordenamiento internacional.

Se trataba de contenidos de carácter transitorio hasta llegar a un punto plenamente constitucional, pero esto no se cumplió puesto que, hoy en día la iglesia sigue sin autofinanciarse y la enseñanza religiosa en las aulas sigue acarreando problemas, siendo estas dos de difícil compatibilidad con la constitución.

²Concordato con la Santa Sede y el Estado Español de 1953. BOE núm. 292. De 29/10/1953.

³ (Ver artículo III). Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, BOE núm. 300, 15/12/1979

Una vez abordado el primer problema, el segundo eran unas confesiones religiosas que, a causa de su debilidad en el pasado, no se les había dado ninguna relevancia jurídica ni se había regulado ninguna norma con ellas pero que, conforme a la nueva Constitución de 1978, pretendían alcanzar una fuerte protección por parte del Estado mediante su desarrollo y cooperación con estas para poder consolidarse en el sistema jurídico español, de acuerdo al principio de libertad religiosa de los individuos y los colectivos

Así pues, por primera vez se establece una cooperación distinta de la católica en el derecho español y para ello, se dicta la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante LOLR), que establece los diferentes tipos de cooperación y los requisitos para las confesiones religiosas distintas a la católica en España en el artículo 7.1: *«El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España».*

Primeramente, hay una cooperación para aquellas confesiones religiosas que estuviesen inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, situado actualmente en presidencia de gobierno donde las confesiones, tenían que inscribirse cumpliendo unos requisitos que establecía el artículo 5 de la misma ley y el Real Decreto 142/1981⁴ sobre la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y que eran los siguientes:

1. Tratarse de un colectivo que tengan voluntad de asociarse y que dicha asociación religiosa.
2. Tener una identificación individualizada respecto de otras confesiones, es decir, que estén perfectamente identificadas y con una denominación clara para no confundirlas con otras confesiones que puedan ser parecidas o análogas.
3. Tener domicilio propio y con un ámbito territorial de actuación, y además, que estén tipificadas como confesiones religiosas, es decir, con los tres caracteres que debe reunir una confesión religiosa para ser considerada como tal: credo, organización y culto.

A través de estos requisitos las confesiones se podían inscribir en el registro, adquiriendo la personalidad jurídica y civil en España y, además, un estatus jurídico especial dejando de estar sometidas al derecho común para tener un derecho especial favorable que está delineado en esta Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

En este derecho especial establecido por el artículo 2 de la Ley de Libertad Religiosa⁵ se les reconoce autonomía interna, dictar sus propias normas, cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa, se facilita su asistencia religiosa en centros públicos o de internamiento, etc.

La decisión última sobre la inscripción que solicitan las confesiones corresponde al ministro de justicia que, para tomar esta decisión, pide informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que está integrada por representantes de las confesiones religiosas y representantes de la administración pública además de expertos en la materia.

Por tanto, esta es la primera forma de cooperación que establece el estado mediante la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, es decir, que reúnan estos requisitos y se puedan inscribir, accediendo así a un derecho especial favorable regulado en el artículo 2 de dicha ley.

Hay que destacar que, esta regla general de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas obligatoria para todas las confesiones no rige para la iglesia católica, según estableció la Resolución de 11 de marzo de 1982⁶, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas, y concretamente en su artículo 1, que establecía que tenía un ordenamiento jurídico completo y, por tanto, no necesitaba inscribirse.

No obstante, la Ley orgánica de Libertad Religiosa regula otro tipo de cooperación más fuerte para aquellas confesiones que, además de estar inscritas en el registro hayan alcanzado el notorio arraigo en España. El notorio arraigo es un concepto jurídico de contenido indeterminado pues, según el artículo 7 de dicha ley se dice que: *«Las confesiones adquirirán notorio arraigo por su ámbito y número de creyentes»*.

En este caso, el ámbito viene determinado por el espacio y el tiempo, pero no lo especifica y tampoco el número, ya que puede que haya muchos creyentes, pero tengan más o menos facilidad de adscribirse.

⁴(Artículo 5). Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 27, de 31/01/1981. Ver requisitos artículo 5.

⁵(Artículo 2). Ley Orgánica, 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

⁶(Artículo 1). Resolución 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre la inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades. BOE núm. 76,30/03/1982.

Como consecuencia, y ante la indefinición de la ley, se tuvieron que tomar unos criterios para entender cuando se podía apreciar la existencia de notorio arraigo en una confesión religiosa, algunos ejemplos son los siguientes: si ha contribuido a la formación de la cultura española, si era un confesión que había estado presente en la historia de España, aunque fuese minoritariamente durante un tiempo, si se prevé que va a seguir en el futuro teniendo una importancia en España o que, como consecuencia del estado confesional no hubiese logrado mucho desarrollo en España, pero si en otros estados y pueda tener gran importancia etc.

Estos criterios no era preciso que se diesen todos de manera acumulativa, pero el estado partiendo de estas bases lo que hizo fue hacer una interpretación rígida de estos y determinó que, para alcanzar el notorio arraigo se debía tener un sustrato sociológico adecuado. El problema es que, en un estado confesional durante siglos, estas confesiones no habían podido desarrollarse y por tanto se creó, un concepto artificial de confesión religiosa, entendiendo a la confesión religiosa como religión en abstracto y adquiriendo así notorio arraigo: el protestantismo, judaísmo e islamismo.

Estas tuvieron que crear federaciones para establecerse como sujetos jurídicos y que su religión tuviese personalidad jurídica creando la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)⁷, la Federación de Comunidades Israelitas (FCI) y la Comisión Islámica de España (CIE)⁹, siendo éstas tres confesiones las que firmaron acuerdos con el estado porque se les concedió el notorio arraigo, aunque no siendo un Concordato como el de la Iglesia Católica de 1979, puesto que era de orden internacional y por tanto, estando en un rango superior.

Por tanto, al cumplir los requisitos de inscripción y notorio arraigo estas confesiones podían firmar acuerdos o convenios de cooperación con el Estado, no siendo obligatorio, que en este caso se firman con estas tres confesiones en 1992 por el ministerio de justicia y representantes de las tres federaciones.

⁷ (Artículo 10). Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

⁸ (Artículo 10). Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

⁹ (Artículo 10). Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas. BOE núm. 272 de 12/11/1992.

En dichos acuerdos, había normas de valor común, normas de derecho especial, las del artículo 2 y, normas con derechos singulares, de carácter individual, relacionadas con las creencias, alimentación, patrimonio, descanso semanal e impartir enseñanza en centros bajo petición con mínimo de 10 alumnos establecido posteriormente en un Resolución de 23 de abril, de 1996 sobre la designación económica en los centros de primaria y secundaria de estas confesiones minoritarias en que, el estado financiaría dicha enseñanza dando una cantidad global al finalizar el curso escolar.

En definitiva, y siguiendo a Fernández-Coronado (2009)¹⁰, se puede decir que, esta interpretación de la cooperación mediante acuerdos establecida como consecuencia del artículo 7 de la LOLR se desvía del principio de igualdad de los individuos y grupos del art 9.2 que, en un primer momento puede que tuviese justificación pues se estableció el Concordato como un acuerdo transitorio y, además, con las confesiones distintas a la católica lo que se pretendía era afianzar el derecho de libertad religiosa, pero, en la actualidad, esto no tiene sentido.

Actualmente, nos encontramos en España con una realidad social que, poco tiene que ver con aquella realidad social que existía en 1978, siendo ahora un estado plenamente personalista y pluralista, con una sociedad mucho más secularizada, además, este multiculturalismo, se ve reflejado en la diversidad religiosa, fruto de la inmigración, encontrándonos así con una nueva realidad donde es necesario reinterpretar el marco legal y las leyes existentes en materia de cooperación ya que, las confesiones minoritarias ya no precisan de protección y no es conveniente tampoco mantener la situación de privilegio de la Iglesia católica atendiendo a los principios de la Constitución, pues todas las confesiones deben ser tratadas por igual.

Además, tampoco se podía dejar de lado durante más tiempo la nueva realidad multireligiosa y multicultural establecida en España porque los pertenecientes a esos nuevos movimientos o religiones minoritarias también necesitan su identidad como personas y desarrollar su propia creencia por lo que el estado, debe tenerlo en cuenta y facilitar que estos nuevos movimientos puedan realizar sus derechos fundamentales.

Este cambio lo que exige fundamentalmente es que, la cooperación se enraíce en los derechos fundamentales de la persona y no en los colectivos religiosos para darles privilegios, pues según el artículo 9.2, las confesiones se tienen en cuenta como instrumentos que el individuo necesita para poder realizar plenamente sus derechos fundamentales.

Sin embargo, estas expectativas no se han producido con respecto a la cooperación ya que, los objetivos de la Iglesia Católica, que eran transitorios, no se han adaptado ni se han desarrollado de una manera acorde con el espíritu de la constitución y, por otra parte, los acuerdos con las confesiones minoritarias se han ido convirtiendo poco a poco en normas de privilegio, pero no llegando al nivel de la Iglesia Católica.

Por otro lado, con respecto a la cooperación con proyección de futuro se están produciendo cambios en los dos contenidos importantes, la inscripción en el registro de las entidades religiosas y el notorio arraigo, que da paso a los acuerdos, pues se han modificado los criterios necesarios para la inscripción, así como el notorio arraigo, derogándose el Real Decreto de 1981 y dando paso a un nuevo Real Decreto de 2015¹¹ por el que se establece la regulación de las entidades religiosas y otro Real Decreto de 2015¹² que modifica los requisitos del notorio arraigo.

El cambio que se produce con relación a la inscripción no ha sido voluntario por parte del estado, pues es el Tribunal de Justicia quién ha obligado al estado a variar su actuación en materia de inscripción. Esto se encuentra en la resolución de la sentencia de 15 febrero de 2001¹³ del Tribunal Constitucional, presentada por la Iglesia de la Unificación por no ser aceptada en el registro por calificarla de secta y de no tener fines religiosos.

Así pues, el tribunal señala claramente que, no se puede hacer un control preventivo de una confesión religiosa y, solamente el estado debe constatar si se cumplen los requisitos y en su caso, inscribirla obligatoriamente. Además, se añade según la declaración de Derechos Fundamentales de la ONU que, el derecho de la libertad religiosa no se limita a las religiones tradicionales o con características análogas a las religiones tradicionales y que los términos religión y creencia han de interpretarse en un sentido amplio. También añade la sentencia la posibilidad de que puedan existir otros fines no religiosos además de los religiosos pero que lo religioso sea lo predominante.

¹⁰Fernández- Coronado (2009). Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (pp. 679-698).

¹¹ (Artículo 6). Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. *BOE*» núm. 183, de 1 de agosto de 2015

¹² (Artículo 3). Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. *BOE*» núm. 183, de 1 de agosto de 2015

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero. *BOE* núm. 65, de 16 de marzo de 2001

Por ello, el Real Decreto del año 2015 de inscripción de las entidades religiosas incide en este tema, afirmando la labor solo de constatación, con una interpretación amplia según la Carta de Naciones Unidas con la posibilidad de que puedan existir otros fines no religiosos además de los religiosos pero que lo religioso sea lo predominante, debiendo realizarse por tanto una modificación de la Ley de Libertad religiosa que en el artículo 3.2 señala la no protección de actividades con finalidades psíquicas o psicológicas, así como humanistas y espiritualistas y otros fines análogos a lo religioso.

Por otro lado, en cuanto al notorio arraigo vemos como en una proyección de futuro el estado ha ido variando su postura en cuanto a requisitos reconociéndolo en los últimos años a grupos minoritarios en España teniendo en cuenta nuevos criterios más adecuados a la realidad social actual criterios que, ya habían sido adjuntados por la comisión asesora de libertad religiosa, empezado el estado a prescindir de la necesidad de formarse como federaciones para para ampliar el ámbito y número de creyentes, así se ha reconocido el notorio arraigo en los últimos años aparte de los tres reconocidos en 1992 a los siguientes: Iglesia de Jesucristo de los santos últimos días (2003), Testigos de Jehová (2006), Budistas (2007) y, la Iglesia Ortodoxa (2010).

No obstante, con la entrada en vigor del Real Decreto de 2015, en materia de inscripción parece que, hay un avance con una proyección de futuro en orden a una menor rigidez en los requisitos de la inscripción o al menos parecía, aunque, por el contrario, el Real Decreto 2015 sobre el notorio arraigo tiene contenidos recogidos en su artículo 3, que hacen difícil su adquisición:

a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.

b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla y tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

c) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo y acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Por tanto, la nueva regulación del notorio arraigo mediante el Real Decreto 2015 es una regulación que favorece a las religiones tradicionales, pudiéndose dar en una realidad anterior, pero que, no debería darse en la actualidad.

Hay que destacar siguiendo a Fernández-Coronado (2020)¹⁴ que, el notorio arraigo ha dejado de ser sinónimo de acuerdo, pues al principio con la Ley de Libertad Religiosa las confesiones querían el notorio arraigo porque podrían cooperar con el estado, pero ahora, el estado ya no quiere pactar ni hacer acuerdos generales como los que tiene con la iglesia católica y las otras tres confesiones, por los problemas que esto pueda acarrear y porque la sociedad ha evolucionado y ya no hace falta proteger a las minorías. Por ello, ya no ha vuelto a firmar un acuerdo de cooperación y todas estas nuevas confesiones que han adquirido el notorio arraigo ya no tienen acuerdos. Por tanto, la declaración de notorio arraigo en la actualidad se ha convertido en la constatación de un dato en el que se pueden derivar efectos favorables como, por ejemplo, formar parte de la comisión asesora de libertad religiosa o ser interlocutor del estado y hacer sugerencias, etc.

Sin embargo, esto no supone la desaparición de los acuerdos como instrumento de cooperación sino la adaptación de estos acuerdos a un nuevo contexto social, pudiendo ser utilizado dicho acuerdo cuando sea necesario, por ejemplo, para solucionar conflictos que sean imprescindibles para el derecho de libertad de los fieles de esa religión, pero no como un acuerdo global que regule el concepto de las relaciones entre el poder civil y el del estado como antes, puesto que el artículo 3 obliga a cooperar pero no especifica de qué manera y, al final, los acuerdos eran una vía de concesión de privilegios a las confesiones religiosas sin tener en cuenta al individuo.

En conclusión, podemos decir que, en el derecho español, la inscripción, cooperación y sus requisitos han ido variando a lo largo del tiempo con hasta cinco tipos de tratamiento, la cual cosa produce una consecuencia negativa en relación con el principio de igualdad y neutralidad establecidos en la Constitución, encontrando así, la cooperación para la iglesia católica mediante acuerdos internacionales y la cooperación con las otras tres confesiones que tienen categoría de leyes ordinarias, así como también, aquellas que aun teniendo inscripción y notorio arraigo no tienen acuerdos o las que solamente tienen inscripción y por lo tanto un derecho especial (art 2).

¹⁴ Fernández Coronado (2020). La nueva regulación del notorio arraigo en el marco de la cooperación constitucional. *Derecho y Religión*, (15), 161-168.

Por último, destacar aquellas confesiones que ni siquiera están inscritas porque no cumplen los requisitos y tienen consideración de grupo social, como cualquier otra asociación sometida sin más al derecho común del estado.

Por tanto, lo conveniente sería intentar realizar una interpretación de la cooperación adecuada a las nuevas necesidades sociales y de un sistema jurídico ya consolidado en cuanto a libertades, con unos requisitos de entrada y una cooperación en condiciones de igualdad que tenga como fin el desarrollo de los derechos humanos de los miembros de esas confesiones religiosas sobre sus propias creencias y no las actividades propias de la confesión. Además, esto afecta a la asignatura y profesorado de religión puesto que, como veremos más adelante, solamente aquellas confesiones que tengan notorio arraigo y pacto con el Estado tienen el consentimiento para poder impartir dicha asignatura y que haya por consiguiente docentes de dichas confesiones.

1.3. La asignatura de religión a lo largo de las leyes educativas

Por otro lado, el concepto de la asignatura de religión ha presentado cambios a lo largo de las diferentes leyes educativas. Por ello, a continuación, pasaremos a analizar cada una de ellas para observar cómo se ha ido confeccionando en el sistema educativo a través de las diferentes reformas educativas propulsadas por los diferentes partidos políticos a lo largo del tiempo, viendo su evolución y siendo el punto de partida para el estudio del papel del profesorado de religión en las aulas.

Actualmente, nos encontramos ante un estado democrático y social, centrado en el pluralismo y la laicidad del estado y, por tanto, partiendo de dos principios esenciales como son la separación entre la Iglesia y el Estado y la neutralidad, cosa que, ya se ha comentado en el punto anterior, que el estado no cumple en su totalidad en el caso de las confesiones religiosas.

La primera ley educativa que encontramos en España nace en 1857, la llamada Ley Moyano¹⁵, la cual perdura más de 100 años, regulando el sistema educativo, y estableciendo la obligatoriedad educativa, aunque hay que destacar que, la Iglesia tenía un gran poder en esta etapa y controlaba el sistema educativo, aunque con esta ley se regulan algunos aspectos y ya no tiene libertad absoluta.

No obstante, más de un siglo después, se deroga dicha ley y se promulga la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, la cual, ampliaba la educación a un plano de igualdad, pero, manifestaba la obligación de la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral desde una perspectiva católica en los centros de enseñanza tanto públicos como privados y, en todas las etapas educativas. Esta ley fue aprobada en la dictadura de Franco, con un estado que era confesional católico y que, por ello, obligaba a todo el alumnado, establecido todo ello en el artículo 6.1 de dicha ley: «el *Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación*».

Esto cambia a partir de la Constitución de 1978, cuando España se establece como un estado social y democrático basado en el personalismo y, por ello, se establece una nueva ley, la Ley Orgánica de 1/1990 (LOGSE)¹⁶, que en su disposición segunda afirma que, los centros tienen obligatoriedad de ofrecer la asignatura de religión, pero que será voluntaria para el alumnado.

La opción de que, el alumnado pueda cursar la Religión católica de manera voluntaria, provocó un problema, puesto que, a través de un nuevo Real Decreto de 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecían las enseñanzas básicas de la educación primaria, se afirmaba que, para el alumnado que no asistiese a las clases de religión, se organizarían actividades de estudio, adecuadas a la edad de los alumnos y orientadas por un Profesor, en relación con las enseñanzas mínimas del correspondiente ciclo.

Esto fue recurrido ante el Tribunal Supremo, en la sentencia del 3 de febrero de 1994, 17 de marzo de 1994 y 30 de junio de 1994¹⁷, y, el tribunal consideró la anulación de este tipo de alternativa puesto que no especificaba en qué consistían las actividades de estudio y discriminaba al alumnado que asistía a clases religiosas puesto que no recibía dicho apoyo en materias ordinarias establecidas en el currículo.

¹⁵Ley de Instrucción Pública autorizada por el Gobierno. Gaceta de Madrid. núm. 1710, de 10/09/1857.

¹⁶ (Ver disposición segunda). Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1999.

¹⁷ Altuna, J.M (1998). Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Anuario de Derecho Eclesiástico, (pp. 815-822).

Así pues, después de estas sentencias se aprueba el Real Decreto 2438/1994¹⁷, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, y no solo la católica, sino también de las otras confesiones que habían adquirido el notorio arraigo: protestantes, judíos y musulmanes, tal y como se establece en su artículo 1:

“La Religión ha de ajustarse a lo establecido en el Acuerdos sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otras que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas”.

Por tanto, a partir de este momento, empieza a haber una normativa específica a cerca de la asignatura de religión para concretar diferentes aspectos y donde se establece en su artículo 2 que:

“Los alumnos que no hubieran optado por, seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultaneo a las enseñanzas de Religión. En todo caso, estas actividades no versaran sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos”.

Mientras que, en Secundaria y Bachillerato, se estudiaría desde una perspectiva cultural, simbólica, música o plástica, las diferentes manifestaciones religiosas.

Hay que destacar que la evaluación de esta asignatura computaba para la nota final en el caso de la Educación Primaria, pero no en Secundaria ni Bachillerato y, donde los libros de texto y materiales serían establecidos por las autoridades eclesiásticas.

En cambio, con la Ley Orgánica del 2002 (LOCE) encontramos que, se introduce la asignatura con el término de ‘Sociedad, Cultura y Religión ‘de manera obligatoria, y a diferencia de la LOGSE considerándola como un área de conocimiento. Esta asignatura tenía dos opciones, una confesional y otra aconfesional, llegando a entender que la perspectiva confesional estaría encaminada solamente al catolicismo, por ser la religión mayoritaria del estado, aunque se podrían llevar a cabo las otras religiones que ya tenían acuerdos firmados como la islámica, judía o evangélica. Hay que destacar, que tanto la asignatura con carácter confesional como aconfesional computaban las dos para la media del expediente académico, es decir, eran evaluables y como consecuencia se evaluaban de una misma asignatura con dos opciones diferentes.

No obstante, esta ley nunca llegó finalmente a aplicarse y entró en vigor la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) que derogó la anterior ley LOGSE y propuso la religión como optativa, creando así la asignatura de Educación para la Ciudadanía, para el alumnado que no asistiese a las clases de Religión, en la que las notas ya no computan para el expediente académico.

Esta ley fue la que reguló el sistema educativo hasta aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). En esta ley lo que se pretendía era realizar modificaciones importantes sobre la ley LOE, con la finalidad de cambiar el modelo de sistema educativo, siendo aprobada con bajo apoyo social y educativo.

Según la Ley Orgánica 8/2013, se incluiría la religión católica como área o materia específica en los diferentes niveles educativos, siendo oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. Por tanto, el alumnado que no sea creyente de esa religión deberá cursar la asignatura de Valores Sociales y Cívicos, derogando así la asignatura de Valores para la Ciudadanía, y pasando a ser evaluable en el sistema educativo las dos asignaturas.

Además, tanto el currículo como los estándares de aprendizaje según esta ley, corresponden a las respectivas autoridades religiosas, así como también la aprobación del uso de diferentes libros de texto correspondientes a la asignatura de religión, es decir, como había sido hasta ahora, a lo largo de las diferentes leyes.

Por tanto, en la LOMCE, se refleja la organización de los distintos niveles educativos estableciendo la asignatura de Valores Sociales y Cívicos como alternativa para aquellos estudiantes que no deseen cursar la asignatura de religión (Díez de Velasco, 2016).

En cuanto a la impartición de otras religiones la LOMCE cita en su disposición segunda que: *“Los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”*

Por tanto, repite lo que se venía diciendo ya en las otras leyes, solo que se cambia la asignatura alternativa y pasan a ser computables para la nota final, a diferencia de la ley anterior.

No obstante, esta fue derogada por la LOMLOE en el año 2020¹⁸, así como también el Real Decreto 126/2014 fue derogado por el Real Decreto 157/2022¹⁹ que establece una nueva configuración del currículo y, por tanto, una nueva configuración de la asignatura de religión.

Primeramente, hay que destacar que, con la entrada en vigor de la LOMLOE, la asignatura de religión pasa, en la mayoría de las comunidades a tener una menor carga semanal.

No obstante, con la aprobación de la LOMLOE, se modifica el apartado 3 de la disposición adicional segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

“En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones”.

En cuanto a aquellos estudiantes que no se hayan decantado por la clase de religión los centros trataran de desarrollar las competencias clave a través de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad, pero no podrán reforzar aspectos del currículo en sí, ya que dejaría al alumnado que asiste a la clase de religión en desventaja.

Así pues, la asignatura de religión deja de tener una alternativa como hasta ahora, para aquellos que elijan no cursarla, y son las Comunidades Autónomas las que establecen esta serie de competencias mediante proyectos que llevará a cabo el alumnado.

Por último, en el tercer ciclo se añade además un área de Educación en Valores Cívicos y Éticos, de manera obligatoria, en la que cursaran 50 minutos semanales dedicados a esta asignatura dónde se trabajaran aspectos como los Derechos Humanos y de la Infancia, recogidos en la Constitución española, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico, la cultura de paz y no violencia y el respeto por el entorno y los animales.

Por otro lado, la carga lectiva disminuye en algunas comunidades con la entrada de la LOMLOE, destacando algunas como la Comunidad Valenciana, Castilla y la Mancha o Extremadura y, en cambio en otras se mantiene la carga lectiva como hasta ahora, destacando a Andalucía, Castilla y León o Murcia.

Por tanto, podemos decir que, con la nueva ley de educación se abren las puertas a la diversidad religiosa de manera más acentuada puesto que se elimina la alternativa y se deja a libre elección la asignatura no confesional de cultura de las religiones, una opción que podría ser llevada en los colegios para estudiar la diversidad de religiones desde un punto de vista no doctrinal ni confesional y donde el alumnado pueda aprender sobre las diferentes culturas del mundo.

Así pues, podemos decir, siguiendo a Rodríguez (2016)²⁰ que: *“Se considerará el factor religión como un plus superpuesto sobre el sustrato común e ineludible de la formación obligada para garantizar el libre desarrollo de la personalidad humana”* (p.18).

No obstante, como se ha podido observar el tema de la religión en la escuela es uno de los temas más conflictivos puesto que hoy en día, la pluralidad es un hecho inherente en la sociedad y, por tanto, siguiendo a la Constitución de 1878, cada individuo debería tener esa libertad religiosa tanto dentro del ámbito educativo como fuera de él.

Los principios de la Constitución por tanto fueron la Libertad religiosa (Art. 16.1). Laicidad del Estado, también denominado de no confesionalidad del Estado (Art. 16.3). Igualdad religiosa ante la ley y no discriminación por motivos religiosos (Art. 14). (Rubio,2020, p.17)

Por tanto, debemos partir de esos principios desde el ámbito educativo para que esta sea llevada a cabo desde la plena inclusión y la neutralidad.

No obstante, la perspectiva en que la religión puede ir encaminada hoy en día sería la perspectiva aconfesional y, la otra, la confesional. La aconfesional se centra en varias religiones y se estudiaría su cultura, tradiciones y orígenes, mientras que, desde una perspectiva confesional nos centraremos en las creencias y valores de los fieles de esa religión, que, en el caso de la educación primaria, normalmente sería la religión católica.

Por tanto, al tener esa realidad notablemente heterogénea en cuanto al ámbito religioso, es inevitable que haya controversias por parte de la población acerca de la asignatura de religión en la escuela desde una manera confesional o aconfesional.

¹⁸ (Disposición segunda) Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «BOE» núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

¹⁹ (Disposición primera) Real Decreto 157/2022 de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. «BOE» núm. 52, de 02/03/2022

²⁰ Rodríguez (2010). La libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico. *Revista de investigación e información teológica y canónica*, 85(335), 787-815.

CAPITULO III: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN CATÓLICA.

1. Evolución histórica de la normativa reguladora del régimen jurídico del profesorado de religión.

Una vez hecho un pequeño recorrido sobre las leyes que amparan la religión católica a lo largo del tiempo, pasamos a centrarnos en el tema principal que nos ocupa el presente trabajo, la figura del profesorado de religión en los centros públicos, previamente a la Constitución española y después de esta. Así pues, como ya hemos visto, en la época Franquista, el estado era confesional y la religión católica tenía un elevado grado de protección y de poder en nuestro país y, por tanto, la problemática era menor.

No obstante, no es de extrañar que la religión católica sea la más presente en la actualidad, pues esto es debido a la reminiscencia del país, ya sea por ser la religión tradicional o por el Concordato transitorio que se firmó en 1979 y que aún sigue vigente y suscitando problemas en la actualidad.

Por otro lado, hay que recordar que, antes de la Constitución de 1978, la asignatura de religión no era impartida por un docente en particular, sino que, un mismo docente impartía todas las áreas del currículo. Sin embargo, en la Educación Secundaria sí que había un docente específico para impartir la asignatura que, normalmente era una persona con estudios sacerdotales que se encargaba de la religión.

Esto estaba establecido en el Concordato de 1953 firmado por el Estado español y la Santa sede, el cual establecía cuestiones relativas sobre la enseñanza de la religión y la confesionalidad de un estado católico, por tanto, no dando cabida a otras religiones, siendo la religión católica impartida de manera obligatoria por los centros y el alumnado.

Este Concordato, respecto a la regulación de la figura del docente de religión, establecía en su XXVII.2, que: *“En las Escuelas Primarias del Estado, la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros o “por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequéticas”.*

El Concordato del 1953 además, establece el paso de unas pruebas para ser docente de religión en la enseñanza universitaria, así como la enseñanza media, los cuales tendrían los mismos derechos que el resto de las docentes y pasarían a formar parte del claustro del centro.

Por otro lado, se formula la Ley de Libertad religiosa de 1967²¹, que, aunque, declaró que el Estado seguía siendo confesional, recalcó al igual que el Concordato de 1953, el derecho de las familias para elegir cursar la asignatura de religión, pues si no profesabas la religión católica, podías no cursarla, aunque eso no supuso la posibilidad de cursar una asignatura de religión distinta de la católica.

No obstante, esto cambia con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con la construcción de un estado social y democrático de derecho, en la que el estado se declara como laico y se establece la cooperación del Estado con las distintas confesiones religiosas y no solo con la católica.

Por ello, se deroga el Concordato de 1953 y se aprueba el Concordato de 1979, en el que hay que destacar algunas diferencias respecto la enseñanza de la religión católica y su profesorado.

Este nuevo Concordato, establece en su artículo III que, los profesores serán asignados por el Ordinario diocesano y que: *“Formarán parte, a todos los efectos, del claustro de profesores de los respectivos centros”*.

Y, posteriormente como ya hemos comentado con anterioridad se suscriben otras 3 confesiones que establecen Acuerdos de Cooperación con el estado; con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y con la Comisión Islámica de España (CIE).

No obstante, hay que destacar siguiendo a Parejo (2019)²² que: *“Aunque existen similitudes en la regulación jurídica del profesorado de religión de todas las confesiones religiosas con competencia en la materia, también es cierto que existen importantes diferencias entre la regulación del profesorado de religión católica y la de aquellos del resto de confesiones religiosas minoritarias en nuestro país.”* (p.109).

No obstante, a partir de este momento estas confesiones pueden designar docentes para impartir la enseñanza religiosa en las aulas, pero con un mínimo de 10 alumnos.

²¹ (Artículo 7). Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia de libertad religiosa. BOE, núm.156, 1/09/1967.

²² Parejo, M. J. (2019). Estatuto jurídico del profesorado de religión. En A. Fernández- Coronado (Ed.), *Claves jurídicas: derecho a la educación, diversidad religiosa y cohesión social* (pp. 109-143). Madrid, España: Ministerio de Justicia. Secretaría GeneralTécnica.

²³ (Clausula Tercera). Orden de 9 de septiembre de 1993, por la que se publica el Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en la Educación Primaria. BOE, núm. 219.

Además, en el año 1993²³ se establece el Convenio sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria, donde se establece la equiparación económica de los docentes de religión con cualquier interino que imparta otra materia que se alcanzará a través de cinco ejercicios presupuestarios.

Sin embargo, había un problema y es que la retribución de estos docentes venía administrada por las subvenciones que recibía la Conferencia Episcopal Española.

Esto cambia con la promulgación de la Orden de 9 de abril de 1999 por la que se firma un Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

Así pues, en su artículo 4 se dice que: *“A los efectos anteriores serán consideradas personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino, y, además, se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado Acuerdo”*.

Por tanto, a partir de este momento se establecen unos requisitos para ser docente de la asignatura de religión, aunque también se nombra que, aquellos docentes que trabajasen antes de 1993 como profesores de religión podrían seguir haciéndolo sin tener la DECA.

Nos encontramos con que, por una parte, la persona debe tener unos requisitos previos, pero, por otra parte, sigue siendo la Iglesia Católica la que considerará si la persona es válida o no, es decir su idoneidad, para impartir el área.

No obstante, encontramos una novedad y es que, es obligado dar de alta al profesorado de religión en el Régimen General de la Seguridad Social, procediendo a contratarlo y retribuirlo a partir del curso académico 1998-1999, derogando hasta entonces el pago mediante subvención a la Conferencia Episcopal Española (Parejo, 2019).

Finalmente, todo esto se desarrolla de manera más concreta, en el año 2007 cuando se publica el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es decir, la primera ley laboral en relación con el profesorado de religión, y que a continuación pasaremos a explicar.

2. Estatuto jurídico vigente del profesorado de religión católica.

Según Parejo (como se citó en Cebriá, 2014)²⁴, el estatuto jurídico del profesorado de religión católica es uno de los más problemáticos y ha dado lugar a muchos posicionamientos tanto jurisprudenciales como doctrinales.

En este caso cabe señalar el ya mencionado Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE).

Este Real Decreto que surge con la LOE regula los requisitos precontractuales y contractuales del profesorado de religión, así como el perfil de idoneidad y las retribuciones económicas.

Por ello, a continuación, pasaremos a explicar detalladamente todo el estatuto jurídico del profesorado de religión que enmarca dicha ley.

Cabe destacar que, además de este Real Decreto, debemos basarnos en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen notorio arraigo en la sociedad española.

2.1. Requisitos Precontractuales

El Real Decreto 696/2007²⁵ establece en el artículo 2 que, para trabajar como docente de religión será necesario: *“Haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente”*.

²⁴ Cebriá, M. D. (2014). Cuestiones controvertidas en el régimen jurídico de los profesores de religión católica en España. En I. Cano Ruiz (Ed.). *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, (pp. 411-424).

²⁵ (Artículo2) Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.

Por tanto, es la Autoridad de la Confesión religiosa la que acredita para impartir dicha enseñanza, es decir, el Obispo Diocesano, que ya se citaba en el artículo III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales firmado por la Iglesia Católica y la Santa sede en 1979, y que, por tanto, persiste hasta la actualidad.

Por otro lado, es necesaria la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica expedida por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis y la Declaración Eclesiástica de Idoneidad que también será expedida por el Obispo Diocesano.

Además, también se establece que los docentes que impartan dicha asignatura no pueden estar separados, un dato a tener en cuenta por la problemática que ha tenido en algunos casos.

Por tanto, y debido a la relevancia de dichos requisitos es necesario hacer una explicación detallada de cada uno de ellos.

2.1.1. La Declaración Eclesiástica de Competencia Académica.

El requisito de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (en adelante DECA) entra en vigor en el año 2007 con el Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de para la designación de los Profesores de Religión Católica.

En dicha asamblea se transforma el término de Declaración Eclesiástica de Idoneidad a Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) con la finalidad de que los docentes que quieran enseñar dicha materia tengan una formación inicial en este campo.

Según el Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española para la obtención de la DECA es necesario estar bautizado y cumplir con 300 horas lectivas como mínimo, cosa que anteriormente eran 120h.

Con la entrada de dicha ley y el establecimiento en España del Plan Bolonia en el 2007 se exigía que, para la obtención de la DECA se necesitaba un total de 18 créditos para los docentes de Infantil y Primaria y, a partir del siguiente curso un total de 30 créditos, pero la cosa cambió y posteriormente se exigió en 2009 un total de 24 créditos, todo ello establecido por la Conferencia Episcopal Española y el Real Decreto 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias

Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales.

Así pues, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, aprobó el nuevo programa del módulo “Teología católica y su pedagogía” con la finalidad de la obtención de los 24 créditos actuales en los que se pretenden que los docentes alcancen unos objetivos específicos a partir de 4 asignaturas:

- a) Religión, Cultura y Valores (6 ECTS)
- b) Mensaje Cristiano (6 ECTS)
- c) La Iglesia, los Sacramentos y la Moral (6 ECTS)
- d) Pedagogía y Didáctica de la Religión Católica (6 ECTS)

En cuanto a la asignatura de Religión, Cultura y Valores, encontramos que, se estudia la religión cristiana como una de las grandes religiones de la humanidad, con sus conceptos y principios básicos y haciendo una introducción a las principales características de la Biblia.

Por otro lado, en cuanto a la asignatura sobre el Mensaje Cristiano encontramos que se centra en el estudio de la persona y el mensaje de Jesucristo, estudiando los diferentes evangelios y las claves básicas para su posterior lectura, así como también, el contexto social, político y religioso de la época. Además, se estudia el significado de la teología de la muerte y resurrección de Jesucristo en las primeras comunidades.

En tercer lugar, en el estudio de la Iglesia, los Sacramentos y la Moral, se centran en el conocimiento de la Iglesia cristiana establecida tiempo después de la resurrección de Cristo. Además, se abordan los siete sacramentos y la moral cristiana, así como el papel de la Virgen María en relación con Cristo. Finalmente, se enseña cómo aplicar todo esto como docente de educación religiosa católica en las aulas de educación infantil y primaria.

Por último, en la asignatura de Pedagogía y Didáctica de la Religión Católica, se estudia cómo aplicar todas estas cuestiones de manera pedagógica y didáctica teniendo en cuenta el campo religioso. Además, se desarrolla más específicamente la aplicación de todo ello en las aulas a partir del currículo del área.

Por otro lado, la Conferencia Episcopal Española²⁵ establece que: *“Este requisito será exigible a todos los solicitantes de la DECA de Infantil y Primaria, también a quienes estudiaron asignaturas de la antigua DEI, sin haberla concluido, con anterioridad a la entrada en vigor de la DECA (2008). Quienes hubieran concluido íntegramente los estudios exigibles en cada momento para la enseñanza de la Religión podrán obtener la DECA”*.

Por tanto, la Declaración Eclesiástica de Idoneidad cursada con anterioridad al 2008, hace la función de la DECA, sin embargo, quienes no hayan terminado dichos estudios antes del 2008, deberán cursarla a través de los cuatro bloques de asignaturas anteriormente nombradas.

Por otro lado, por lo que respecta a los profesores de enseñanza de Secundaria y Bachillerato deben tener dos grados académicos superiores. En este caso se debe disponer de un título eclesiástico oficial de la Santa Sede, por ejemplo, licenciado en teológica o ciencias de las religiones o doctor en teología a los que se le reconocen efectos civiles. Además, deben de cursar 18 créditos de las asignaturas de Pedagogía y Didáctica de la Religión, con contenidos conformes a los programas definidos por la Conferencia Episcopal Española, en un centro habilitado.

Así pues, siguiendo al Real Decreto 477/2013²⁶, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre se afirma que: *“En el supuesto de que los títulos eclesiásticos superiores se expresen en el futuro con denominaciones diferentes a las citadas en el Anexo I, deberá acreditarse, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto y los exigidos por la normativa citada en el artículo 5 de este artículo”*.

No obstante, tanto en los Grados en Educación Infantil y Educación Primaria, y desde 2017 en el Doble grado de ciencias de la actividad física y el deporte (CAFYDE) y Educación Primaria, se puede realizar dicha formación a través del plan de estudios del grado en el que, mediante la realización de las asignaturas obligatorias y optativas, pueden alcanzar dichos créditos y solicitar a la Conferencia Episcopal la DECA.

²⁵Conferencia Episcopal Española, <http://www.conferenciaepiscopal.es>. Consultada el 30 de marzo de 2023.

²⁶ (Artículo 3.3). Real Decreto 477/2013, de 21 de junio, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles. BOE» núm. 167, de 13 de julio de 2013.

Una vez hemos estudiada la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, es necesario analizar el siguiente requisito para poder ser designado como docente de religión en las escuelas, según la Conferencia Episcopal Española, obtener la Declaración Eclesiástica de Idoneidad.

2.1.2. La Declaración Eclesiástica de Idoneidad.

También hay que referirse en cuanto al estatuto jurídico del profesorado de religión católica a la idoneidad eclesial. Este requisito fue establecido por la Asamblea Plenaria del Episcopado el 24 de noviembre de 1995.

Así pues, una vez obtenida la DECA, es necesario también obtener la DEI, especificado por la Conferencia Episcopal Española, en su apartado 2: *“Estar en posesión de la D.E.I. (Declaración Eclesiástica de Idoneidad) concedida por el Obispo de la Diócesis a la que pertenece la localidad donde se vaya a impartir clase de religión. Requisito previo para la obtención de la D.E.I. es estar en posesión de la DECA”*.

Los docentes de religión deben transmitir una serie de conocimientos, pero también unos valores y credo, en este caso los de la doctrina católica, por tanto, la Iglesia debe conceder el perfil de Idoneidad a esos docentes partiendo de sus facultades.

Por ello, como se nombra en el apartado 2 de la Conferencia Episcopal Española, es el Obispo de la Diócesis de la localidad donde vaya a impartir clase dicho docente el que otorga la DEI.

Así pues, los docentes de religión deben ser católicos, tener una formación inicial, que haría referencia a la DECA, pero también permanente, participar en la pastoral eclesial etc. Todo esto quedando recogido en el Derecho Canónico²⁷, concretamente en los cánones 804 y 805.

En este canon 804.1 se establece que: *“Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma”*.

²⁷ Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983. Recuperado de https://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM

Por otro lado, encontramos que, en el apartado 804.2 se afirma que: *“Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”*.

Por último, encontramos el canon 805, donde se establece que: *“El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral”*.

Por tanto, para la obtención de idoneidad y tal como se cita en estos cánones, el docente debe dar testimonio a la vida cristiana y llevar una recta doctrina, cosa que valorará el Obispo, como ya se ha comentado, puesto que, en un estado laico, el estado no puede entrar a valorar estos asuntos.

Hay que destacar que, tal y como se establece en el Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los Profesores de Religión Católica, esta puede ser revocada por el Ordinario diocesano cuando deje de cumplirse alguna de las consideraciones por las que se concedió y no tendrá validez en otras diócesis.

Por tanto, haciendo una recopilación de todos los requisitos, aparte de obtener el grado correspondiente para impartir enseñanzas en educación infantil y primaria, se necesitaría la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA), la Declaración de Idoneidad (DEI) y, por último, una propuesta del Ordinario diocesano (misión canónica), a la Administración Educativa, del profesor que considere competente e idóneo para un centro escolar concreto.

Además, está propuesta se especifica que será para cada año escolar, conforme con el art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979.

Por último, en cuanto a la designación de los docentes de religión, después de la obtención de la DECA y la DEI y disponer de la misión canónica, otorgada por el Obispo, se establece en el artículo 3 del Acuerdo Español sobre Asuntos Culturales (en adelante AEAC) que: *“La enseñanza religiosa será impartida por las personas que (...) sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga”*.

Por otro lado, también cita en el apartado 3.2 que: *“En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma ante señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten”. Y “nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa”.*

No obstante, como hemos visto, actualmente, el artículo 3.2 se ha modificado puesto que, según la Conferencia Episcopal, es necesario superar una serie de créditos y obtener la DECA, además de que, los profesores de secundaria y bachillerato tienen asignaturas y créditos diferentes a los de infantil y primaria, cursando los primeros 18 créditos y los segundos 24 créditos.

2.2. Requisitos Contractuales

Con la obtención de los requisitos establecidos en el apartado anterior y habiendo sido propuesto por la Diócesis y designado por la Administración, es necesario hablar de la contratación de este colectivo.

Así pues, es importante pasar a explicar el tipo de contrato, los requisitos exigidos para dicha contratación, las retribuciones económicas y su continua formación para permanecer en dicho puesto de trabajo.

2.2.1. Naturaleza jurídica.

En este sentido es importante recalcar que, en un primer momento había una indeterminación sobre el carácter del contrato en los docentes de religión, pues no se establecía si era un contrato administrativo o laboral.

Desde 1982 y hasta la LOGSE por lo que respecta a la naturaleza jurídica del contrato de los docentes de religión se establecía que no habría ningún tipo de relación con estos docentes y el Estado, aunque el Estado pudiese remunerarles por su trabajo.

No obstante, con la entrada de la LOGSE en 1990, estos pasan a ser calificados como funcionarios, estableciéndose así una contradicción puesto que, como hemos comentado no había ninguna relación con el estado, solo remunerativa y, por tanto, no tendría sentido que fuesen funcionarios, pues se entiende por funcionario aquella persona que ocupa un lugar o trabajo en la Administración pública.

Sin embargo, analizando diferentes leyes nos encontramos con la Ley de la Función Pública que, en su disposición adicional IV permite que la administración cubra *“Puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño”*

En este caso, y siguiendo dicha disposición podríamos enmarcar al profesorado de religión en estos puestos de trabajo en relación con la administración pública puesto que, se trata de impartir una asignatura especializada y no existen otros cuerpos de funcionarios para ello, además de que el profesorado está formado mediante la DECA, entendiendo así que el contrato del profesorado de religión no fuese administrativo, sino laboral.

No obstante, en el año 1996 se aclara dicha problemática dictaminado que, la naturaleza jurídica del contrato es de carácter laboral, todo ello resuelto mediante el Tribunal Supremo.

Por un lado, la administración alegaba que, estos docentes iniciaban la actividad mediante un nombramiento por un Obispo, por tanto, mediante un acto administrativo y que, por ello, quedaban excluidos del Estatuto de Trabajadores.

Por ello, en contra de estos argumentos encontramos una serie de sentencias del Tribunal Supremo, donde se establece que la relación del contrato de los docentes de religión con la Administración tiene un carácter laboral en el caso de Educación Secundaria y Bachillerato.

No obstante, con dicha sentencia de 19 de junio de 1996, se extendió a todos los niveles educativos y por ello, estos fueron incluidos en el régimen de la Seguridad Social, con la Ley 50/1998 que, en su artículo 93 hace una modificación de la LOGSE y añade que:

«Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999»

No obstante, hay que destacar que, es un tema que ha tenido gran controversia entre los diferentes partidos políticos, puesto que en la disposición tercera de la LOE en el año 2006, se establece que es la Administración la que debe emplear a dichos docentes, y por ello, muchos partidos políticos atentaban que esto iba en contra de la laicidad del estado, que viene determinada por la separación entre la iglesia y el estado y, por otra parte, la neutralidad de este último.

Sin embargo, era importante reconocer su contrato de laboralidad puesto que así entraban en el Estatuto de Trabajadores y tenían, retribuciones, vacaciones, jornada laboral adecuada y Seguridad Social.

Como se cita en varias jurisprudencias, es un tema complicado puesto que, nos encontramos con que un funcionario público, imparte una asignatura de carácter confesional, en este caso, la católica y, con contenidos eclesiásticos y, por otra parte, no accede a ese trabajo con igualdad puesto que, los otros trabajadores públicos deben realizar una oposición y, sin embargo, estos quedan equiparados a los docentes interinos.

Por otro lado, más problemática es que, sea la propia Administración la empleadora de estos docentes según lo que le digan los Obispos, pagando así la administración sus sueldos.

Por tanto, vemos que el tema de la contratación ha causado diferentes problemáticas y muchos casos jurisprudenciales al respecto que serán analizados en puntos posteriores.

2.2.2 Retribución económica en el profesorado de religión.

En cuanto a la retribución económica del profesorado de religión esta queda establecida en un primer momento en el artículo VII del Concordato de la Santa Sede con la Iglesia Católica firmado en 1979 donde se establece que;

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

No obstante, en la STC de 6 de marzo de 1978²⁸ se establece que, dicha retribución de los profesores de religión será análoga al profesor interino o contratado.

Sin embargo, en 1980 sigue sin estar equiparado dicho sueldo con el del resto de profesores, y según Llamazares (2011)²⁹, el estado otorgaba dinero a la Conferencia Episcopal y estos a cada diócesis la cantidad correspondiente según el número de horas impartidas y de profesores, excluyendo a los de preescolar que no formaban parte de la plantilla educativa.

Por tanto, el profesorado de religión no tenía un contrato por parte del Ministerio de Educación.

No obstante, en la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982 se establece en su artículo 5 que, percibirían una “*Cuantía equivalente a la de los demás Profesores de las restantes asignaturas fundamentales*”, equiparándose así el sueldo de dichos profesores a los de las otras asignaturas.

En 1996, sin embargo, se afirma que, debe ser la Administración quien pague las nóminas de los trabajadores como docentes de religión equiparándolo a los docentes interinos.

Posteriormente con la publicación de la Ley 50/1998³⁰ se realizó una modificación de la LOGSE para incluir los aspectos retributivos del profesorado de religión católica, concretamente en el artículo 93 se afirmaba que: “*Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999*”.

Así pues, con la Orden de 9 de abril de 1999 (en adelante OM 1999) se establece un convenio entre el estado y la Conferencia Episcopal Española, sobre los aspectos retributivos de los docentes de religión católica, para aclarar la situación en el que se afirma que, la administración es la que empleará a dicho personal y para ello, es necesario que estén de alta en la Seguridad Social.

Por tanto, es el Estado el que se hace cargo de las nóminas de dicho profesorado que imparte religión católica.

²⁸ Rodríguez, R. (2005). Los profesores de Religión católica en la Jurisprudencia. *ANUARIO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO*, (pp. 243-271).

²⁹Llamazares, D. (2007): “Contratación laboral de los profesores de religión católica por la administración pública, (comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (80), 267-307.

³⁰ (Artículo 93). Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1998

Hay que destacar que, al incluirlos en la Seguridad Social, muchas veces las Comunidades Autónomas no quieren hacerse cargo debido a la problemática que esto puede ocasionar, y, por otro lado, no se tuvo en cuenta cuando entraron a trabajar dichos profesores para computar en la pensión de jubilación, sino que se tuvo en cuenta desde que se declaró su contrato como laboral. No obstante, con la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)³¹, en el año 2007, hubo diferentes conflictos acerca de la aplicación a los docentes de religión católica ciertos derechos que se reconocían en la ley vinculados con las retribuciones económicas.

Además, es en este momento cuando entra en vigor el Real Decreto 696/2007 donde se regula el estatuto jurídico del profesorado de religión, y se esperaba que esto dase respuestas a las retribuciones económicas de dicho profesorado.

Dentro del EBEP, encontramos que el artículo 25.2 nombraba que: *” Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo ”*.

Según Rodríguez³² (2018), muchos docentes interpretaron esto como algo a su favor para lograr que los complementos retributivos fuesen iguales a los del personal interino, puesto que, al no tener un contrato fijo, muchas de sus reclamaciones habían sido denegadas.

Así pues, el Tribunal Superior de Justicia, reconoció dicho derecho debido a la desigualdad que había entre los trabajadores temporales a la hora de computarles el complemento de antigüedad.

Por otra parte, desde 2010 el Tribunal Supremo afirma lo contrario y da otra interpretación a la normativa siguiendo el RD 696/2007, la LOE y la EBEP, afirmando el carácter laboral del profesorado de religión como indefinido, así como también los que previamente estuviesen trabajando antes de dicha ley, pasarían a tener contrato indefinido y, por tanto, no se les puede aplicar dicho artículo de la EBEP porque solo se aplica a los funcionarios interinos. No obstante, en el año 2012 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid³³ insiste en que dichos docentes cobren los trienios antes de que entre en vigor la EBEP.

³¹ (Artículo 25.2). Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. «BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2007.

³² Rodríguez, A. (2015). Enseñanza de la religión. Estatuto del profesorado en Gestión pública del hecho religioso. Madrid: Dykinson.

³³ STS 4198/2012, de 4 de junio.

Por otro lado, Tribunal Superior de Andalucía, también argumentó lo mismo que el de Madrid, reiterando que, dichos docentes tienen contrato indefinido y no se les puede aplicar el artículo 25.2 de la EBEP, que solo afecta a funcionarios interinos.

Así pues, lo mismo ocurrió con los sexenios puesto que también hubo quejas por parte del profesorado de religión y sucedió algo similar, pues en un primer momento el Tribunal Supremo, llegó a la conclusión de que como no eran funcionarios no debían cobrarlo.

Posteriormente, a raíz de una primera demanda realizada por una profesora de religión cuya respuesta fue la comentada con anterioridad, el Tribunal Supremo modificó lo dicho y argumentó que podrían cobrarlo, pero no a raíz del artículo 25 de la EBEP ni la LOE sino porque son empleados por la administración y cobran los salarios por parte de esta como los funcionarios interinos.

Así pues, a partir de esta sentencia se abre la posibilidad de que dicho profesorado cobre los trienios y los sexenios puesto que, se habían equiparado los salarios a los de los funcionarios y debido también a la Constitución que, en su artículo 14, afirma el derecho a la igualdad. Sin embargo, aún sigue existiendo una problemática en este aspecto puesto que sentencias actuales como, por ejemplo, la STS 1969/2022 en Cantabria, aunque a favor de la demandante.

2.2.3. Forma y contenido del contrato.

Por una parte, en cuanto a la forma y contenido en la contratación de los docentes que imparten religión católica, se afirma en el artículo 5 del Real Decreto 696/2007 que: *“El contrato se formalizará por escrito con anterioridad al comienzo de la prestación laboral”*

Así, pues antes de empezar el curso escolar se debe formalizar dicho contrato, en el que se deberá especificar según dicho Real Decreto: la identificación de las partes, objeto, lugar de trabajo, retribución, duración y/o renovación, jornada de trabajo y, otros aspectos se consideren esenciales en la legislación laboral.

Por lo que respecta a la jornada de trabajo, se especifica en el artículo 4.2 de dicha ley que, será anual y con una jornada completa o parcial dependiendo de las necesidades del centro educativo, pudiéndose realizar modificación a lo largo de su duración y que quedará reflejado en dicho contrato.

Así pues, se ha podido observar a lo largo de los años como los docentes de religión muchas veces tienen su horario partido en más de un centro educativo, puesto que, al no tratarse de una asignatura obligatoria, si no hay una gran demanda en el centro y para complementar su jornada laboral deben acudir a otros centros educativos o algunas veces solamente tienen un contrato parcial.

Por tanto, nos encontramos que no tienen tanta estabilidad laboral como otros docentes puesto que dependen de la demanda por parte de las familias en los centros educativos para que puedan tener un trabajo en dicho centro.

2.2.4 Destino de los docentes

En cuanto al destino de estos docentes, hay que destacar que, ha ido variando según la normativa en las que nos encontrásemos.

Así pues, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 696/2007, se establece el destino del profesor según el número de alumnos que decidiesen cursar dichas asignaturas, agrupándolos a todos ellos en clases de en torno a 30-40 personas, puesto que, en el acuerdo de la Santa Sede con la Iglesia Católica de 1979 no se estableció nada sobre el destino del profesorado de religión católica ni los criterios que debían seguirse.

Por ello, y como hemos hablado con anterioridad, aunque se les reconozca el carácter laboral, se siguen sin definir dichos criterios y no es hasta el 2006 con la entrada de la LOE y la redacción del Real Decreto 696/2007 donde se regula el estatuto jurídico del profesorado de religión y se establecen dichos criterios.

Así pues, en el artículo 6 de dicho Real Decreto se establece que se accede a un destino siguiendo una serie de criterios desde una perspectiva objetiva y, que en todo caso se valorará lo siguiente:

- a) La experiencia docente como profesor de religión, de manera preferente en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.*
- b) Las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión.*
- c) Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión. Respetando, los principios de igualdad, mérito...*

Por tanto, a partir de estos criterios lo que se pretende es, limitar de cierta manera el papel de la Iglesia, puesto que al establecer una serie de criterios para adquirir dicho trabajo la Administración adquiere un papel más relevante.

No obstante, aunque haya unos criterios, siguen sin existir bolsas de trabajo anuales como las de cualquier otra especialidad para que los docentes según los criterios adquieran un número y puedan elegir destino.

Sin embargo, y como hemos comentado en el punto anterior, el hecho de que la jornada laboral sea completa o parcial depende de la demanda de alumnado en cada centro educativo al no tratarse de una asignatura obligatoria, no teniendo estos una estabilidad laboral. En muchos casos y cada vez más, la jornada de los profesores de religión se ve reducida y en casos extremos eliminada, cosa que podría llevar a un despido si siguiéramos el Estatuto de Trabajadores en su artículo 51 y 52³⁴ respectivamente.

Así pues, en encontramos diversos casos del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia en el que se aboga si se podrían aplicar reglas de promoción al igual que para otros trabajadores siendo la respuesta de los dos tribunales contradictoria, pues el TSJ de Madrid en mayo de 2002³⁵, consideró que sí se podían aplicar, ya que no existía ninguna norma que lo contradijese.

En cambio, el Tribunal Supremo en el año 2003 responde en contra de ello, puesto que, dichos trabajadores tienen un estatuto laboral especial, ya que entran a trabajar como trabajadores del estado sin seguir los mismos criterios que los otros docentes de otras áreas.

Por tanto, se puede observar cómo, aunque sean escogidos por el Obispado, siguen desde la entrada en vigor del RD 696/2007 una serie de requisitos para establecer unas puntuaciones basadas en la igualdad.

³⁴ (Artículos 51 y 52). Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015

³⁵ Otaduy, J. (2014). La jurisprudencia española sobre profesores de religión. En Isabel Cano (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario (pp. 165-186), Ed. Comares.

2.2.5. Formación Permanente.

Es importante hablar de la formación permanente del docente en este punto del trabajo puesto que, en los criterios objetivos establecidos con anterioridad establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 696/2007, se establece como uno de ellos:

“Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión. Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Esta formación permanente suele llevarse a cabo mediante instituciones públicas y privadas, aunque mayoritariamente privadas, que se rigen por lo establecido en la Comisión de Educación de la Conferencia Episcopal Española.

Por ejemplo, la propia Conferencia Episcopal ya ofrece cursos de formación permanente, a lo largo del año o específicamente en verano, así como también diversos semanarios relacionados con la religión católica.

Sin embargo, como ya he comentado, en los centros públicos también tienen por provincia un encargado para que realice actividades y formación o seminarios a los docentes que impartan la asignatura de Religión, al igual que se hace con los docentes de otras áreas.

Así pues, encontramos que el profesorado puede realizar cursos formativos de alrededor de 10 horas en el que se establecen orientaciones básicas y didácticas acerca de la religión católica, por ejemplo, como programar la asignatura.

También existen cursos de unas 25-50h recomendados realizar cada año porque tratan el tema con mayor profundidad.

Por otro lado, hay cursos más extensos, como por ejemplo diplomas de especialización ofrecidos por universidades privadas de 30 créditos en los que se estudia el tema con mayor profundidad y su duración es de entorno a unos seis meses.

Por tanto, existe una gran variedad de cursos y seminarios para el profesorado de religión que les permiten estar actualizados y, además computa como criterio a la hora de seleccionar destino, centrados mayoritariamente en teología y pedagogía.

Por ejemplo: *“La Delegación Episcopal de Enseñanza de la Archidiócesis de Madrid, cada curso escolar prevé un Plan de Formación, en colaboración con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid y con los Centros Territoriales de*

Formación e Innovación de Profesorado, al igual que lo hacen el resto de las comunidades “. (Meseguer y Rodrigo, 2021, p.62)³⁶.

No obstante, y como hemos visto, la formación inicial prevista para el profesorado de religión es un requisito indispensable para así poder obtener la DEI. Pero, es igual de importante la formación continua y permanente de los docentes de religión ya no solo desde una perspectiva doctrinal o didáctica mediante las cuatro asignaturas de la DECA, sino que también, es necesario formarse para gestionar la diversidad religiosa en las aulas puesto que siguiendo a la Constitución de 1978 en su artículo 16, se afirma la libertad religiosa de los individuos.

Siguiendo a Meseguer y Rodrigo (2021): *“La formación continua y permanente del profesorado de religión es necesaria no sólo desde el punto de vista de la doctrina que imparte y de los métodos didácticos que emplea, sino también, desde la perspectiva de la formación en materia de derechos humanos en relación con la libertad de religión y de creencias”* (p.61).

Y en este caso, no solo sería necesario para el profesorado de religión, sino que también resultaría útil para el resto de los docentes que forman parte de la comunidad educativa para poder llevar a cabo una verdadera gestión de la diversidad en las aulas.

En conclusión, es importante promover la religión desde la doctrina y la fe, pero también es importante formar a toda la comunidad educativa, puesto que cada vez la sociedad es más plural y es necesario saber gestión la diversidad de manera adecuada, así como sensibilizar al alumnado con otras religiones, desde el conocimiento.

En ambos casos, la formación permanente contribuirá de manera positiva ya que, por un lado, si realizamos una formación desde la fe, el profesorado de religión conocerá mejor la religión y le computará para su trabajo y, por otra parte, si se forma para la gestión de la diversidad, podrá estar mejor integrado en el centro educativo promoviendo la tolerancia y la no discriminación.

³⁶ Meseguer, S. y Rodrigo, B. (2021). Enseñanza y profesorado de religión en Europa: Radiografía de un sistema en evolución. Fundación Europea Sociedad y Educación.

2.2.6. Duración, modalidad y causas de extinción del contrato.

Llegados a este punto de la investigación, es importante destacar que la modalidad y forma del contrato ha ido variando a lo largo del tiempo.

Así pues, una vez instaurada la Constitución de 1978, y con la firma de los Acuerdos entre la Iglesia y la Santa Sede en 1979, se establece en el artículo 3 que: *“La enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar”*, no aclarando sí después de dicho año el profesorado podrá ser revocado o deberá mantener su contrato.

Seguidamente, en una Orden de 1982 sobre el profesorado de religión moral y católica se intenta esclarecer dicha problemática y se cita en su artículo 3 que: *“Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y sin perjuicio”*.

Ya en 1999 se establece un Convenio para el profesorado que imparte religión católica que en su cláusula 5 establece que: *“El régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial”*.

A este respecto surgen una serie de sentencias del Tribunal Supremo, destacando la STS 234/1998 donde se dictaminó que al no haber accedido a dicho puesto de trabajo como los otros docentes que imparten las otras áreas, no se les podía considerar personal fijo.

Autores como Rodríguez (2001) establecían que no tendría sentido hablar de contrato fijo puesto que, en la ley, se establece que tenían una renovación anual y, por tanto, eso significaba que cada año se volvía a hacer una contratación.

Sin embargo, otros autores como Ferreiro (citado en Rodríguez 2018) afirman que *“la renovación automática es una terminología empleada por la Orden de 1982 y que el contrato indefinido no exige esa renovación, sino que se refiere más bien a la decisión explícita del Obispo de no mantener la relación laboral”* (p.40).

No obstante, el Tribunal Supremo aclara dicho carácter con una serie de sentencias como son las STS 1945/2002³⁷, STS 855/2004³⁸ donde se intentó reclamar que su contrato debía ser indefinido y que debían comprar los trienios y sexenios establecidos como los otros profesores.

Sin embargo, el TS, alegó en contra de estos que el carácter del contrato era temporal siguiendo a la normativa vigente, sin una violación del artículo 14 de la Constitución de 1978 puesto que estos accedían de manera especial al cargo mediante la Iglesia.

No obstante, todo esto culmina con el ya nombrado, Real Decreto 696/2007 donde se regula por primera vez, la relación laboral de los profesores de religión.

En este caso en el artículo 4 se cita expresamente que, la contratación del profesorado de religión católica debe tener carácter indefinido, salvo cuando sea por una sustitución, pues en ese caso se realizará conforme al artículo 15.1 del Estatuto de Trabajadores, causa que justificará dicha temporalidad.

Por otro lado, la modalidad del contrato puede ser a tiempo completo o parcial, como ya se ha comentado en otros apartados, según la demanda en los diferentes centros educativos.

Y por tanto siguiendo el artículo 4: *“corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato”*.

No obstante, hay que destacar que este contrato de trabajo puede ser extinguido por una serie de causas, que exponemos a continuación siguiendo el artículo 6:

- a) *Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.*
- b) *Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.*
- c) *Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.*
- d) *En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.*

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 1945/2002, de 28 de febrero.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 855/2004, de 15 de abril de 2005.

Por otro lado, se afirma que el profesorado que ya estuviese contratado antes del establecimiento de este Real Decreto, pasará también a tener contrato indefinido, salvo que ocurra una causa de las anteriores, que supondrá extinción de contrato, o para sustituir al titular en su puesto de trabajo para un determinado momento del curso escolar donde el contrato tendrá carácter temporal.

Por tanto, a partir de esta ley entra en vigor el carácter de contrato indefinido para los docentes de religión católica, la cual cosa contradice a los Acuerdos de 1979, que establecen una renovación para cada año escolar, pudiéndose entender esto como una temporalidad del contrato.

No obstante, esto podría justificarse según Peña (2018) como la intención de dotar mayor estabilidad a este colectivo, no siendo incompatible con la Ley Orgánica de Educación del 2006 (LOE).

3. Jurisprudencia relacionada con la contratación y extinción de contrato en España.

Como se ha comentado anteriormente, todo esto ha supuesto a lo largo del tiempo una inmensa controversia y ha sido causa de polémica. Así pues, una de las primeras sentencias relacionadas con la extinción del contrato y que es llevada al ámbito judicial es con la sentencia 38/2007, que a continuación pasaremos a explicar detalladamente debido a su importancia.

3.1. STC 38/2007, de 15 de febrero.

En este caso surgido en el año 2000 y que tardó siete años en establecerse una opinión clara al respecto, nos encontramos a María del Carmen Galayo, una docente que imparte religión en un colegio pública desde el año 1990 cuando obtuvo la DEI y que en el año 2000 es despedida.

En este caso, la razón que le da el Obispado es que, tenía una relación sentimental con otro hombre después de haber sido separada de su marido hace dos años.

Así pues, siguiendo la normativa establecida por la Conferencia Episcopal católica de no poder separarse ni tener otra pareja, se opta por retirarle la Declaración Eclesiástica de Idoneidad.

Por tanto, podríamos decir que, se estaba atentando contra la igualdad establecida en la Constitución de 1978 que establece que: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Por otro lado, se atentaba contra la dignidad personal establecida en el artículo 18: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

Así pues, se estaba atentando a uno de los principios fundamentales de nuestro sistema y por ello, María del Carmen estableció una demanda en el juzgado de las Palmas de Gran Canaria, por la violación de dichos derechos al ser despedida.

En este juzgado de lo social, se consideró que no había una violación de unos derechos fundamentales ya que esta decisión de no renovarle la DEI viene establecida por el carácter de la religión moral y católica y, por tanto, está legitimada. Lo que intentaba afirmar dicho juzgado de lo social es que, en este campo la Iglesia Católica tiene la competencia para determinar quién es idóneo y quien no, ya que así viene establecido en los Acuerdos con la Santa Sede en 1979, concretamente en el artículo 6.1.

Por tanto, el Estado no puede ni debe, entrometerse en este tema puesto que es neutral ante las diferentes confesiones religiosas y por ello, no deben analizar el comportamiento de dicho profesor puesto que es algo estrictamente religioso y, el Obispado actuó dentro del campo religioso y de acuerdo con la normativa.

Como dicho tribunal, dio la razón a la Iglesia, la profesora interpuso otra demanda al Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) y este, se replantea hasta qué punto era constitucional dicha cuestión.

El TSJ, por un lado, afirma que, el profesorado es contratado con naturaleza laboral en el que debe cumplir lo que la Iglesia interponga, pero también establece que dichos trabajadores son contratados por la administración y, por tanto, se encuentran en puestos de trabajo públicos.

Por tanto, siguiendo el artículo III establecido en los acuerdos de la Santa Sede con la Iglesia Católica en 1979, sería contrario a la CE de 1978 puesto que no puede ser despedida una persona ni conseguirle un sitio de trabajo sin otro criterio que el de la DEI.

El problema era que, el Estado no puede dictaminar normas respecto a este campo porque hay unos acuerdos firmados que, aunque eran transitorios han permanecido a lo largo del tiempo y forman parte del Derecho Internacional.

Por ello, es el Tribunal Constitucional quien, en este caso, debe poner sobre la balanza estos derechos fundamentales y analizarlos para establecer una conclusión respecto al tema.

En definitiva, el TC desestimó la demanda de la profesora basándose en una serie de razones. Por un lado, afirmó que, dicho artículo III tenía relación con el canon 804.2 en el que se establece que: *“Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”*.

Por otro lado, es importante nombrar también el 805 puesto que, se establece que son los obispos los que pueden desestimar el contrato laboral del profesorado de religión por una razón católica si lo desean.

Por tanto, la cuestión por la que es revocada dicha profesora para el curso siguiente sería de razón moral y católica ya que convive con una persona que no es su marido.

En definitiva, en este caso el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Constitucional afirman que, al estar establecido en la normativa, no puede ir en contra y, por otro lado, y como ya se ha comentado, el estado no puede hacer nada debido a la neutralidad hacia las confesiones religiosas, desestimándose así la demanda.

3.2. STC 128/2007, de 4 de junio.

Otra sentencia parecida a la anterior es la del profesor Fernández Martínez en el año 2007. En este caso Fernández era sacerdote desde los 60, y tras 13 años en el cargo pide que se le conceda poder casarse con su mujer y tiene cinco hijos, siendo por tanto un sacerdote secularizado.

Así pues, empieza a impartir clases de religión en diferentes colegios públicos de Murcia en los años 90, pero en un momento determinado aparece en la prensa que dicho profesor formaba parte de un grupo que acudió a una manifestación para que el Celibato de la Iglesia católica fuese opcional y no obligatorio además de otras cuestiones como la sexualidad, el divorcio entre otras.

Por ello, no fue renovado para el siguiente curso puesto que se le retiró la DEI. Así pues, Fernández acude al Juzgado de los Social de Murcia, para establecer una demanda en contra del despido, el cual dio la razón a dicho profesor e hizo que le readmitiesen para

seguir impartiendo clases y percibiendo todos los sueltos con retraso que se le debiesen.

No obstante, como el Obispado no estuvo de acuerdo con dicha sentencia, ya que iba en contra del artículo 3 de los Acuerdos firmados con la Santa Sede en 1979 recurrió al Tribunal Superior de Justicia el cual dictaminó que no había una violación de un derecho fundamental puesto que no era un despido sino una no renovación del contrato que era temporal y por tanto, no había una discriminación, ni se estaba atentando a los derechos de libertad ideológica y de expresión, todo ello establecido en la Constitución.

Lo que establecía este tribunal es que la DEI, es uno de los requisitos para poder trabajar como profesorado de religión, un reconocimiento por parte de la iglesia de esa cualificación para acceder a un puesto de trabajo y, por tanto, es ella la que puede retirarla o renovarla cada año por razones religiosas o morales, no siendo esto discriminatorio en algunas circunstancias como esta, ya que es uno de los requisitos para acceder a dicha profesión.

Por tanto, esta retirada de la DEI no discriminaría a Fernández Martínez porque es una respuesta del Obispado frente a una manifestación que va en contra de lo establecido por la Iglesia Católica.

Por otro lado, Fernández alegaba también una violación en el artículo 18 de la Constitución, concretamente el de la intimidad personal y familiar, cosa que el tribunal respondió que, al tratarse de una manifestación pública en contra de los ideales de la iglesia católica, era un comportamiento elegido libremente y público, nadie se había interpuesto en su intimidad.

Por último, en cuanto a la libertad ideológica y de expresión, también establecido en la CE, sí que estableció que podría haber una violación de dichos derechos fundamentales, pero al venir establecido que es la propia Iglesia la que decide si renovar o terminar con dicho contrato, los Tribunales no se pueden entrometer en dicho tema y si lo exige debe ser respetado al igual que pasa en las empresas que tiene una política de neutralidad

Así pues, este Tribunal se basa en otra resolución la STC 120/1983³⁹, en la que se establecía que, al tener un contrato laboral, muchas veces se limitan las libertades y hay una serie de obligaciones que hay que cumplir, incluyendo en este aspecto la libertad de expresión que encontramos dentro de la libertad ideológica.

³⁹ STC 120/1983, de 15 de diciembre. BOE, núm. 9, de 19 de enero de 1984.

Por tanto, el Tribunal Superior de Justicia de la razón a la Iglesia y la Administración puesto que, un docente no puede trabajar para la Iglesia Católica y luego, manifestarse en contra de sus ideales.

Por ello, habiéndose acabado los recursos internos y obteniendo una respuesta contradictoria, el demandante acude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el año 2012⁴⁰, el cual reiteró lo dicho con anterioridad, ya que las confesiones tienen autonomía para realizar dichos despidos ante la neutralidad de la administración al encontrarnos en un estado laico y, por tanto, corresponde a la Iglesia exclusivamente decidir sobre la renovación o no del contrato.

En este caso, Fernández afirmó que nunca había impartido clases como docente de religión que fuesen en contra de la doctrina católica. Por otro lado, también quiso reclamar que, los diferentes tribunales justificaban las sentencias de diferente manera, unos, por el escándalo y en este caso el TEDH basándose en lo dicho por el TC.

Por tanto, dicho docente pide otra revisión por la Gran Sala del TEDH cuya sentencia se dictamina en el año 2014⁴¹.

En este caso, la Gran Sala dictaminó que, al trabajar como docente de religión él ya sabía que debía acatar con unos deberes y unas obligaciones, es decir, tener una lealtad a la Iglesia Católica y no ir en contra de sus ideales.

Por tanto, en este caso no se violaría el derecho a la vida personal y privada, sino que solo se estaría limitando al aceptar dicho puesto de trabajo como suele pasar también en otros.

Por otro lado, también afirma el TEDH que Fernández mantuvo contacto con los periodistas que divulgaron dichas ideas, cosa que otras personas no hicieron y que, aunque dichos docentes son contratados por la administración, el que retira la DEI es la iglesia, que es quien los propone.

En conclusión, la Gran Sala concluyó que, la iglesia había actuado dentro de lo permitido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, por tanto, desestimó su demanda.

⁴⁰ STDH, Fernández Martínez c. España, de 15 de mayo de 2012.

⁴¹ STDH Gran Sala, Fernández Martínez c. España, de 12 de junio, de 2014.

3.3. STC 51/2011, de 14 de abril

Otro caso de retirada de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad fue el de la profesora Resurrección Galera que era docente en centros públicos desde 1994 en Almería y en el año 2000 se le retira la DEI para el curso escolar 2001/2002 por haberse casado con un hombre divorciado, justificando la Iglesia que, esto no seguía los ideales y la doctrina católica.

Así pues, en el año 2001 la profesora presenta una demanda en el juzgado de lo social de Almería, el cual dictaminó que no había existido ningún despido, sino que, su contrato terminaba en el año 2000 y, por tanto, dado su vencimiento la Iglesia podía no volverla a contratar si no lo deseaba.

No obstante, la docente reclamaba que, el hecho de no volverla a contratar era por un acto de discriminación amparado por el artículo 55 del Estatuto de Trabajadores ya que esta decisión se basaba en que no era idónea para impartir dicha asignatura al haberse casado con un divorciado.

Así pues, Galera acude al Tribunal Superior de Justicia en el cual se reitera lo ya dicho, que no había un despido sino una extinción de contrato que no se renovaba por parte del diocesano. Este afirma que, según el Acuerdo con la Santa Sede en su artículo III que, la administración no puede entrar en juego en estos asuntos porque es ajena al ámbito religioso y que es el diocesano el que propone y avala la DEI de los docentes para que la administración solamente los emplee, además de pagarles su salario mensualmente.

En este caso el TSJ avala que la Iglesia también tiene unas limitaciones puesto que solo puede no renovar la DEI por aspectos religiosos puesto que si no fuese un tema religioso y se le despidiese podrían los tribunales entrar a analizar dichos aspectos.

Por tanto, al igual que en los otros casos analizados se entiende que no hay un acto de discriminación, puesto que la docente en este caso debe seguir la doctrina cristiana establecida en el Código Canónico, concretamente en el 804.

Por otro lado, también el tribunal sentencia que no había una violación del derecho a la intimidad personal establecida en el artículo 18 de la Constitución puesto que, la docente tuvo libertad para elegir si se casaba por la iglesia o por lo civil y fue decisión suya.

Por último, en cuanto a la libertad religiosa establecida en la Constitución de 1978, afirma dicho tribunal que, al poder elegir entre los dos tipos de matrimonio, siendo el matrimonio civil ajeno a la doctrina cristiana, la iglesia también tiene libertad para poder no renovar dicho contrato para el siguiente curso.

Así pues, la demandante impugna la sentencia del juzgado de lo social de Almería y del Tribunal superior de Justicia, puesto que los dos fallaron en contra de Galera puesto que dejaba al margen dos cuestiones.

Por un lado, si el Obispo puede ser limitado por los tribunales y por otro, si se habían violado sus derechos fundamentales para poder declarar como nulo su despido.

En este caso el Tribunal Constitucional hace referencia a la ya comentada STC 38/2008 en la que se establecía que: *“La designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad”*.

Por tanto, siguiendo dicha afirmación los tribunales pueden analizar que derechos fundamentales han sido vulnerados y en su caso, encontrar soluciones que permitan un equilibrio entre la libertad religiosa y la neutralidad del Estado frente a la protección de dichos derechos fundamentales.

Por otro lado, Resurrección también afirma que, aunque su contrato fuese de carácter temporal y se terminase ese mismo año, cosa que utilizaron los otros tribunales para dictaminar sentencia, no es correcto puesto que atenta contra su dignidad e intimidad personal, además de ser una medida discriminatoria ya que solo se basan en que contrajo matrimonio civil para no renovarle el cargo.

Así pues, el TC dictamina que es decisión de la demandante casarse por lo civil o de manera canónica y sí que afectaría a su dignidad personal y familiar, no justificando esto la retirada de la DEI y por consiguiente su puesto de trabajo, ya que dicha docente y tal y como se establece en la Constitución de 1978 en su artículo 10.1 debe tener derecho a elegir libremente, respetando así su personalidad y su dignidad humana.

Además, también dictamina que dicha pareja no tenía otra opción que la civil al ser su pareja un hombre divorcia sin obtener la nulidad canónica del anterior matrimonio.

Por tanto, dictamina que no se pueden vulnerar los derechos de dicha profesora ni que sufra discriminación por razones personales o ideológicas, incluyendo aquí dentro el derecho a contraer matrimonio por lo civil.

De tal manera que se impugnan definitivamente las otras dos sentencias, dictaminando que la profesora fuese readmitida, dando así la razón a dicha docente 10 años después de la primera sentencia publicada en el 2001.

No obstante, el Obispado no llamó a dicha profesora para el curso escolar 2012-2013 y estableció una demanda contra la readmisión de dicha docente ante el Tribunal Supremo que, el año 2016, dictó sentencia, considerando otra vez como nulo el despido y una violación de los derechos fundamentales de dicha docente.

Por otro lado, también dictaminó que se debían de pagar todos los salarios que no habría cobrado dicha docente por no ser readmitida, pagándole así el Estado los salarios desde 2012 al 2016. Por ello, en el año 2018, dicha profesora vuelve a su puesto de trabajo después de 17 años de lucha donde no pudo ejercer su profesión.

3.4. STC 140/2014, de 11 de septiembre.

En este caso, una docente de religión desde el año 1997, María del Pilar León Sánchez, no fue renovada para el curso 2002-2003.

Así pues, la demandante acudió al Juzgado de lo Social de Tenerife el cual dictaminó a favor de la demandante ya que afirmaba que el Obispado, no había comunicado esto a la demandante y tampoco quedaban claro los criterios por los que se le retiraba la DEI para no ser contratada el curso siguiente.

No obstante, su decisión pudo venir determinada por una serie de acontecimientos que ocurrieron y que se citan en dicha resolución:

a) la participación de la trabajadora en una huelga en el curso 1999/2000.

b) la interposición previa por la actora de una demanda de reclamación de relación laboral indefinida en el puesto de trabajo, que fue desestimada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante sentencia de 22 de febrero de 2002.

c) la remisión por el delegado diocesano de enseñanza en los años 2000 y 2001 de unas cartas de revisión de cuentas a los profesores de religión, con el objeto de conseguir la autofinanciación, pidiendo la colaboración con aportación económica calculada en un 0,6 por 100 del salario, habiéndose negado la demandante al pago de dichas cantidades

d) el hecho de que la demandante hubiera contraído matrimonio con un hombre previamente divorciado.

Por tanto, se declaró como nulo el despido ya que violaba los derechos de igualdad y de no discriminación, debiendo abonar la administración los salarios que les correspondiesen en ese periodo de tiempo.

No obstante, el Ministerio de Educación y la diócesis correspondiente acudieron al Tribunal Superior de Justicia, estableciendo que no era un despido sino una expiración del contrato. Llegados a este punto, la demandante acudió al Tribunal Supremo el cual no entró a analizar el tema por falta de indicios. Por tanto, se pasó el caso al Tribunal Constitucional, el cual falla en contra de León, aunque discrepando en su fundamentación.

3.5. STC 4072/2022, de 3 de noviembre.

En este caso, la docente Justa había tenido diferentes contratos temporales a lo largo del tiempo, impartiendo religión católica en un centro público de Cataluña.

Así pues, tuvo un contrato temporal a tiempo parcial desde 2015 hasta 2018 y, aún vigente dicho contrato se firmó otro para alargar su duración hasta noviembre de 2018. Una vez en noviembre de 2018, se formaliza otro contrato hasta junio de 2019 y, otro posterior con fecha hasta el 1 de septiembre de 2019.

Esta docente solicitó poder cobrar las pagas extraordinarias de verano ya que desde 2017 cubría un sitio de manera permanente de otra docente jubilada y, además, siendo esta despedida el 4 de septiembre de 2019.

Así pues, Justa acude al Juzgado de lo Social de Catalunya y este declara que, se trata de un despido improcedente y, por tanto, se debe de volver a readmitirla, pagándole a dicha profesora una indemnización de 9.222 euros por parte de la Generalitat.

Sin embargo, la Generalitat reclama al Tribunal Superior de Justicia que, anula la sentencia anterior y da la razón al demandado.

Así pues, la docente acude al Tribunal Supremo que, basándose en el Real Decreto 696/2007 que regula el estatuto jurídico del profesorado de religión y concretamente en el artículo 4 se establecía que: *“la contratación de este colectivo debe serlo por tiempo indefinido, salvo los casos de sustitución del titular que deberá realizarse conforme al art. 15.1 c) del Estatuto de los Trabajadores (ET)”*.

Por tanto, se establece de manera clara que el contrato del profesorado debe ser indefinido con una única excepción, la del artículo 15.1, es decir, si se está sustituyendo al titular de la plaza.

Además, el TS vuelve a incidir en que, además, dicho Real Decreto establece también que el profesorado que estuviese trabajando antes de la imposición de dicha ley también pasaría a tener contrato indefinido, salvo que tuviesen un contrato de sustitución o se provocase la extinción de su contrato por alguna causa.

Por tanto, no se puede permitir que haya un contrato temporal si no es por sustitución de un titular o por causa justificada de extinción de contrato.

Además, la docente a partir del 2017 y como ya se ha comentado, estaba en una plaza permanente porque la persona titular se había jubilado, no siendo entonces una sustitución.

En conclusión, el TS dictaminó que la sentencia establecida por el Juzgado de lo Social era válida, anulando la del TSJ, después de varias contradicciones también en otros tribunales de Cataluña y Castilla y la Mancha, poniendo fin a dicho tema y estableciendo que todo contrato debe tener carácter indefinido si no es por sustitución de la persona titular.

Por tanto, después de analizar diferentes casos a cerca de la no renovación de idoneidad, podemos decir que, la autonomía de las confesiones religiosas aparece en tanto que el Estado debe ser neutral con estas a causa de su laicidad, así como también, el derecho de libertad religiosa fijado en el artículo 16.3 de la Constitución.

Así pues, en la mayoría de los casos el TC entiende que el Estado solamente debe cumplir con su objetivo de cooperación establecido en la Ley de Libertad Religiosa de 1980, y que, corresponde a las iglesias la retirada o renovación de la DEI, siempre que no haya una discriminación ni se atente a su libertad religiosa ni a su vida privada.

Por tanto, es la Iglesia, la que puede establecer cierta lealtad y obligación a los docentes ya que, están trabajando para ellos y como se establece en el Derecho Canónico, concretamente en el 804.2, deben tener una vida y una doctrina cristianas rectas, pero como ya se ha comentado, estas deben ser respetuosas con la Constitución de 1978.

Sin embargo, observamos como casos que parecen similares llegan a conclusiones diferentes, por ejemplo, con las STC 38/2007 y la STC 51/2011, observando así disidencias sin justificación que avale dicho criterio.

CAPITULO IV: ESTATUTO JURÍDICO DE LOS DOCENTES DE RELIGIÓN DIFERENTES A LA CATÓLICA.

En este caso, también es importante hablar de las confesiones nombradas al principio del trabajo, que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y, además, han adquirido el notorio arraigo firmando con el estado 3 acuerdos de carácter ordinario, siendo estas confesiones: la islámica, la evangélica y los judíos.

Por tanto, a continuación, pasaremos a analizar sus requisitos precontractuales y contractuales para observar qué diferencias observamos respecto de la Iglesia Católica.

1. Requisitos precontractuales

En este caso, estas tres confesiones también requieren que cumplan con una serie de requisitos quedando esto recogido en la Disposición tercera de la LOE:

“Los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas”.

En estos casos nos tenemos que remontar a los Acuerdos firmados con dichas religiones en el año 1992 y el Convenio de 1996⁴², destacando que, no analizaremos el caso de los judíos puesto que estos no quieren que su religión se imparta en las aulas, no existiendo así en los colegios públicos docentes de religión judía.

En estos acuerdos se establece que dado el Carácter de la Constitución en su artículo 27.3, estableciendo la libre elección de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos y, siguiendo la Ley Orgánica 8/1985 que regula el derecho de todos a la educación y en ese momento vigente la LOGSE, se garantiza que tanto los alumnos musulmanes como evangélicos por tanto, tienen derecho a recibir una enseñanza religiosa evangélica e islámica en los centros públicos, concertados y privados, teniendo en cuenta que en los dos últimos se debe respetar el carácter ideológico del centro. Y, todo esto en los diferentes niveles educativos de infantil, primaria y secundaria.

Por otro lado, centrándonos en el artículo 10.2 de los dos Acuerdos firmados con musulmanes se establece que: *“La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan”*

Y por otro lado en cuanto a los evangélicos se establece lo mismo en dicho artículo: *“La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta”*.

Así pues, estos deben comunicar antes de empezar el curso escolar a la Administración las personas designadas para que se determine el número de docentes, por tanto, es la confesión la que designa a los docentes, pero con algunas diferencias que veremos más adelante.

1.1. Formación Inicial de los docentes musulmanes y evangélicos.

En este caso, la formación inicial de dichos docentes es parecida a la de la Iglesia Católica, sin embargo, no se denomina de igual manera.

Así pues, en el caso de la religión islámica se necesita un Diploma de Aptitud Pedagógica en islam, que es expedido por la Comisión Islámica Española, en la que se estudian sus dogmas y aptitudes pedagógicas como en el caso del cristianismo católico.

Mediante este diploma, al igual que en la iglesia católica, se comprueba que tienen los conocimientos adecuados para poder impartir dicha materia en los diferentes centros educativos y en diferentes niveles.

Hay que destacar que, existe formación permanente organizada por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE)⁴³, con diferentes cursos para perfeccionar en cuanto a la religión islámica y seminarios de especialización.

⁴² Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica e islámica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

⁴³ Unión de Comunidades Islámicas de España <https://ucide.org/>.

⁴⁴ Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica FEREREDE, <http://cgere.es>.

Por otro lado, en cuanto a la enseñanza de la religión evangélica, se crea en el año 1993 un Consejo de la Enseñanza Religiosa Evangélica⁴⁴ y se fija un programa establecido por el Centro Superior de Enseñanza Evangélica.

En este caso, se especifica que, el profesorado de religión evangélica seguirá los mismos requisitos que el profesorado de religión católica, establecidos en el Real Decreto 696/2007.

En el caso de educación infantil y primaria deberán tener el Grado en Maestro de Educación infantil o primaria y, en el caso de Secundaria y Bachillerato deberán tener una Licenciatura civil o un grado equivalente.

Además, se especifica por el Centro Superior de Enseñanza Evangélica (en adelante CSEE) que: *“Los estudiantes que deseen impartir enseñanzas para nivel de Secundaria, han de cursar el Máster Universitario (oficial) de Formación del Profesorado para Secundaria o disponer del antiguo CAP (Curso de Adaptación Pedagógica)”*.

Por otro lado, se ofrece un máster propio y un postgrado por la CSEE, siendo el máster para aquellos que no dispongan del máster en secundaria o el CAP puesto que podría valer también como requisito frente a los otros. Este máster y postgrado propio son: Máster Propio de Formación del Profesorado para la Enseñanza Religiosa Evangélica y el Postgrado de Formación del Profesorado para la Enseñanza Religiosa Evangélica que entraron en vigor en el año 2015.

1.2. Idoneidad del profesorado

Al igual que la Iglesia Católica los docentes de religión islámica y evangélica también deben tener un perfil idóneo establecido por las confesiones para poder formar parte de la plantilla educativa de dicha confesión.

Esto, también viene establecido por las confesiones puesto que el Estado es laico y, por tanto, debe haber una separación entre las confesiones y el estado y una neutralidad hacia todas ellas, no pudiendo por tanto decidir aquí tampoco el estado.

En el caso del islam, es la Comunidad Islámica Española (en adelante CIE) la que comprueba si se cumplen los requisitos establecidos para la enseñanza del islam en las aulas, debiendo tener los grados nombrados en el punto anterior, además de las lenguas cooficiales necesarias en algunas Comunidades Autónomas y, ser musulmán.

Por otro lado, en lo referente a la religión evangélica y siguiendo a la Consejería Religiosa Evangélica, se establecen unos requisitos para poder obtener la Declaración de Idoneidad:

A) Ser miembro de una iglesia perteneciente a la FEREDE y que la Iglesia designe al interesado como Profesor de Enseñanza Religiosa Evangélica, apoye su labor como docente y certifique que su conducta y práctica se corresponden con los principios sustentados por las iglesias evangélicas.

B) Estar en posesión del Título de Maestro de Enseñanza Religiosa Evangélica o del Máster propio de Formación del Profesorado en Enseñanza Religiosa Evangélica expedidos o reconocidos expresamente por la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica de la FEREDE.

C) Comprometerse con los principios y valores de la ERE, con la formación continua en su tarea como maestro y con el ejercicio de la labor docente aplicando el currículo de la ERE, realizando la programación de la asignatura conforme al mismo.

D) No haber sido objeto de ningún expediente disciplinario o de conducta ilegal o impropia con los valores del Evangelio que pudiera afectar al desempeño de su función como Maestro de Enseñanza Religiosa.

E) Mantener a lo largo del tiempo y especialmente durante el ejercicio de su labor docente como maestro o profesor de ERE los requisitos confesionales antes reseñados.

Hay que destacar que, dicho certificado de idoneidad solo tiene efecto durante cinco años y también caducará en caso de que se cese a la persona en su sitio de trabajo o por haber dejado de cumplir los requisitos nombrados con anterioridad.

Sin embargo, hay que destacar que, en caso de no cumplir con los requisitos este podrá acudir a la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica de la FEDERE para escuchar sus motivos.

Por otro lado, también hay que destacar que, si un docente cambia de Iglesia, debe volver a acreditar los requisitos del apartado A) cada vez.

Hay que destacar que, en el caso de la educación religiosa evangélica (en adelante ERE), hay variaciones según las comunidades autónomas puesto que, en algunas de ellas es la administración la que selecciona a los candidatos y en otras comunidades son los Consejos evangélicos.

En este caso, cuando es el Estado el que decide la selección de los docentes, se basa en el Real Decreto 696/2007 y las confesiones verifican que los candidatos disponen de la declaración de idoneidad y el resto de los requisitos, presentándose luego estos al concurso que realiza la Administración que resuelve y adjudica dichas plazas.

Por otro lado, si la selección la realizan los Consejos evangélicos con competencias transferidas, deben seguir también los criterios del artículo 6 del Real Decreto 696/2007, valorándose la experiencia docente, titulaciones académicas y cursos de formación, además de disponer de la declaración de idoneidad y cursos necesarios.

Estas entidades posteriormente comunicaran a la Administración las distintas adjudicaciones de plazas.

No obstante, el Estado también debe comprobar que las personas que han sido declaradas como idóneas dispongan de un sitio de trabajo al empezar el curso escolar, sin valorar nada más, debido al principio de separación y neutralidad del estado laico.

2. Requisitos Contractuales.

2.1. Naturaleza jurídica del contrato

En este caso, hay que empezar por destacar que en los Acuerdos de 1992 no se especificó nada a cerca de la naturaleza del contrato de los docentes de religión islámica y evangélica.

Sin embargo, esto vino establecido por el Convenio de 1996 en el que se establece siguiendo a la LOLR que, estos profesores dependen de las comunidades islámicas y las iglesias evangélicas, que definirán el régimen de contratación de los docentes según la actividad que vayan a desarrollar.

Encontramos aquí, una de las principales diferencias frente a la religión católica, puesto que no existe relación laboral entre la Administración y las confesiones como en la Iglesia católica en este momento.

No obstante, con la llegada de la LOGSE en 1990 se establece dicha relación con la Administración en todos los niveles educativos.

Sin embargo, aunque se unificó la legislación, solamente la católica obtuvo un contrato reconocido como laboral finalmente, la cual firma un Convenio sobre el régimen económico y laboral en el 1999 cosa que las otras confesiones no lo hacen.

No obstante, con la llegada de la LOE en el año 2006 y la promulgación del Real Decreto 696/2007 se consigue plenamente este régimen de contrato laboral para estas confesiones minoritarias.

2.2. Retribuciones económicas

En cuanto a las retribuciones económicas encontramos algunas diferencias respecto a la religión católica puesto que los salarios de los docentes corren a cargo del Estado.

En cambio, en la religión evangélica e islámica se establece según el Convenio de 1996 que, solamente el Estado se hará cargo de la financiación de los salarios de dichos profesores cuando el número de alumnos sea superior a 10.

Por otro lado, se establece en la disposición tercera que: *“El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa islámica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel”*.

Siguiendo a Parejo (2019), *“El Estado transferirá a las Comunidades Islámicas la cantidad de dinero que corresponda, según se establece en el convenio por dicha docencia, y en concepto de compensación económica”*. (p.127).

No obstante, con la entrada de la LOE y el RD 696/2007, esto se equipará a la religión católica cuando se admite que: *“estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos”*.

No obstante, es verdad que, el mínimo de alumnado sigue siendo necesario para que el estado habilite un aula para que se imparta dicha asignatura habiendo un ejemplo claro de desigualdad frente a la Iglesia Católica.

2.3. Contenido y forma del contrato

Por otro lado, en cuanto a contenido y forma del contrato, hay que destacar que, en el Convenio de 1996 se estableció para las confesiones islámicas y evangélicas que, el régimen de contratación dependía solamente de las confesiones, en su disposición séptima.

No obstante, todo esto se modifica con la LOE y el Real Decreto 696/2007 que regula todo a cerca del profesorado de religión quedando así establecida la contratación de dichos docentes y su forma de contrato al igual que la de los otros docentes.

Sin embargo, nos encontramos con que, solamente algunas comunidades autónomas existen profesorado de religión evangélica e islámica.

Siguiendo a Parejo (2019), hay que destacar que, en la práctica hay muchos problemas con la contratación de dicho profesorado puesto que depende de las CCAA ya que la competencia en educación se encuentra transferida a dichas.

En el caso de Religión Evangélica y siguiendo los datos ofrecidos por la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica FEREDE para el 2022-2023 encontramos que, todas las comunidades autónomas excepto las Islas Baleares disponen en mayor o menor medida de centros para la impartición de la religión evangélica.

Así pues, se observa que, en la Comunidad de Andalucía hay más de 150 colegios e institutos que disponen de dicha materia, encontrando zonas de Andalucía donde hay una mayor concentración de colegios e institutos que disponen de profesorado de ERE, pudiendo destacar Málaga, Sevilla, Granada o Jerez de la Frontera.

Por otro lado, también encontramos otras Comunidades Autónomas donde la presencia es notoria, encontrando así por detrás de Andalucía a Galicia y una concentración de colegios en la capital, Madrid.

Sin embargo, hay otras comunidades autónomas donde la presencia es escasa destacando algunos ejemplos como es el caso de la Comunidad Valenciana con 3 centros, Santander con un solo centro, el País Vasco con solo 2 centros o Cataluña con 8 centros.

Por tanto, en el caso de la religión evangélica se observa que, aunque la mayoría de las comunidades autónomas disponga de algunos centros habilitados la oferta es escasa, solamente observamos una gran demanda en el caso de Andalucía y, por tanto, dicha asignatura se oferta en muchos centros docentes.

Por otro lado, en el caso de la religión islámica y según la Comisión Islámica Española, en enero de 2022 nos encontramos con que hay 106 docentes que imparten religión islámica en diferentes centros educativos del territorio español.

No obstante, nos encontramos con que, hasta el 2022 todas las comunidades autónomas excepto Galicia imparten en algunos de sus centros la religión islámica siendo estas Ceuta y Melilla, Extremadura, Valencia, La Rioja, Andalucía, Castilla y León, Canarias, Castilla La Mancha, Aragón, País Vasco, Cataluña, Canarias, Valencia, Navarra y las Baleares, habiéndose incorporado esta última recientemente con 3 colegios que imparten dicha religión únicamente.

En el caso de Cataluña hay que destacar que, se incorporó en 2020 a las otras comunidades que ya impartían el islam en las aulas, siendo una cosa que extraña debido a que, es la segunda religión con mayor número de fieles en dicha comunidad y no se imparte en las aulas.

No obstante, hay que destacar que, como ya se ha comentado en el curso 2021 se inició un proyecto piloto en el que ochos escuelas de Cataluña empiezan a impartir dichas enseñanzas, sin embargo, en lengua catalana, y aunque sean pocas escuelas, es un gran comienzo debida a la gran cantidad de alumnado que lo ha solicitado, unos 2.500 alumnos, más aquellos y aquellas que se podrían animar en cursos posteriores.

Por otro lado, en el caso de la Comunidad Valenciana, Navarra, Extremadura y la Rioja, también empezó con un proyecto piloto en el año 2018-2019, no obstante, hay que destacar que, tanto en Navarra como en la Comunidad Valenciana muchos padres se reivindicaron en contra de esto ya que pensaban que esto quitaba peso a la religión católica, aunque no fuese así, puesto que todo el alumnado tiene derecho a poder elegir que se imparta su propia religión.

Y, en el caso de La Rioja incluso 10 familias interpusieron un recurso ante el TSJ para que sus hijos e hijas pudiesen recibir enseñanza en religión islámica quedando esto recogido en la STSJ LR 133/2017⁴⁵.

En este caso, el TSJ falló a favor de la administración afirmando que no se estaba vulnerando el derecho fundamental recogido en la Constitución de 1978, concretamente en el artículo 27.3 sobre libertad de enseñanza religiosa.

Puesto que el TSJ afirmó que dicha comunidad autónoma sí que ofrecía algunos centros a los solicitantes para que pudiesen matricularse en ellos y así que se les impartiese dicha asignatura, en este caso, se ofrecieron cinco centros docentes en el año 2018.

Por tanto, se establece que, no se ha vulnerado sus derechos fundamentales y que, en el Convenio Administrativo de dicha comunidad se estableció que poco a poco se irían ampliando centros educativos para que pudiesen impartir dicha materia.

Otro caso también problemático es el de Murcia que ha empezado a ofrecer dicha en el 2022 materia a raíz de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia con la sentencia STSJ MU 50/2022⁴⁶.

⁴⁵ STSJ LR 133/2017, de 23 de febrero.

⁴⁶ STSJ MU 50/2022, de 8 de febrero.

En este caso, una familia interpuso un recurso ya que quería que sus hijas pudiesen cursar en su centro la religión islámica ya que según dicha familia esto quedaba recogido en el acuerdo firmado en 1992 amparado por la Ley 26/1992.

Así pues, la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, rechazó para el curso 2021 y posteriores la solicitud de que se pudiese impartir dicha religión en su comunidad, denunciando la familia que no se les reconocía un derecho fundamental amparado por la ley anteriormente comentada en su artículo 10.2, la Constitución de 1978 en sus artículos 14,16 y 27 y la Ley de Libertad Orgánica de Libertad Religiosa en su artículo 7.1.

No obstante, el TSJ falla a favor de dicha familia reconociendo que se han vulnerado 3 derechos establecidos en la Constitución de 1978: la libertad ideológica y religiosa y el derecho a recibir la educación religiosa que los padres decidan para sus hijos, pues de no cumplirse estos dos artículos, estaríamos también vulnerando el artículo 14, que establece que todos somos iguales ante la ley.

Además, también establece dicho TSJ que, según la Ley 26/1992 se establece en su artículo 10 que: *“se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria”*.

Por tanto, el TSJ concluye que, la administración educativa de la Región de Murcia debe ofrecer dicha asignatura para no vulnerar estos derechos fundamentales y para ello la CIE pasará un listado de candidatos idóneos para dichos puestos de trabajo, habiendo en 2022 10 centros de educación infantil y primaria que imparten dicha materia y alrededor de 10 centros más de educación secundaria.

Sin embargo, aun así, la CIE afirma que, solamente alrededor de un 30% de alumnado de los que solicita la impartición de dicha asignatura tiene una atención.

No obstante, vemos como poco a poco se van dando pasos para que la oferta educativa sea más amplia en las diferentes comunidades autónomas para poder así atender a la diversidad religiosa que existen en las aulas.

2.4. Destino de los docentes

Como hemos ido observando, en los Convenios de 1996 se establecía que el profesorado de religión de las confesiones no católicas dependía totalmente de sus respectivas confesiones, definiendo así su destino y su tipo de contrato.

Sin embargo, esto cambia con la entrada de la LOE y el Real Decreto 696/2007, estableciendo el mismo procedimiento que para la religión católica, establecido esto en el artículo 6, donde se especifica que se tiene en cuenta la experiencia docente, la titulación académica y los cursos de formación.

No obstante, en el caso de la Religión Evangélica sí que encontramos unos requisitos establecidos por la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica FEREDE.

La elección del destino la puede decidir la Administración o el Consejo General de la ERE o Consejos Evangélicos.

En los dos casos hay una convocatoria con unas plazas y unos requisitos de selección, donde los participantes deben apuntarse en una bolsa de trabajo, al igual que pasa con la religión islámica que también se especifica en la CIE que deben inscribirse a la bolsa de trabajo para poder acceder a una plaza que será elegida por dicha confesión.

En dicha convocatoria y para la gente inscrita en la bolsa se valoran los requisitos que se establecen el Real Decreto 696/2007 y por tanto son los mismos que los de la religión católica.

2.5. Carácter y extinción del contrato

El carácter del contrato en estas confesiones también viene determinado a raíz del Real Decreto 696/2007, es decir, con carácter indefinido y a tiempo parcial o completo según las necesidades del centro educativo.

Sin embargo, el caso de la extinción del contrato no ha suscitado tanta problemática como en el caso de la religión católica puesto que hasta el 2007 la regulación era interna y estaba todo en manos de las confesiones

Pero como era de esperar, con la entrada del RD en su artículo 7, se pasan a establecerse los mismos requisitos que en la confesión católica, no obstante, en el caso de la religión evangélica la declaración de idoneidad se ha nombrado ya con anterioridad que tiene una vigencia de hasta cinco años o cesar antes por no incumplir los requisitos religiosos.

En este caso ya se explicó que, la persona afectada podría ser escuchada ante la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica de FEREDE antes de ser cesada para que exponga sus argumentos.

No obstante, la jurisprudencia en este caso es minoritaria o inexistente, puesto que, la impartición de dichas asignaturas ha empezado a tener una mayor relevancia en los últimos años, encontrado solo la jurisprudencia ya nombrada a cerca de poder impartir dicha asignatura en todas las CCAA.

En este caso, podemos destacar una sentencia del TSJ de Valencia en el año 2008 en que una pastora evangélica demanda a la Conselleria por no poder impartir la enseñanza evangélica en un centro, alegando el tribunal que, en el centro no se cumplían los requisitos establecidos para poder ofrecerse la asignatura puesto que el número de alumnos era inferior a diez. Además, nunca se había firmado un contrato con la administración educativa y, por tanto, dando la razón a la administración.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

Una vez finalizada la investigación acerca del marco jurídico del profesorado de religión católica y las confesiones minoritarias a través de la legislación podemos concluir que, la enseñanza de la religión en los centros docentes viene establecida por los diversos acuerdos de cooperación por la Ley de Libertad Religiosa de 1980 en su apartado 7.1 y en la Constitución de 1978 en el apartado 9.2.

Sin embargo, como se ha podido observar, no todas las confesiones tienen derecho a que se imparta su religión en las aulas, puesto que, solamente podrán aquellas que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y tengan Notorio Arraigo con acuerdos, pudiendo solo, por tanto, la Religión Católica, la evangélica, la islámica y los judíos, aunque estos últimos como ya se ha comentado, no quieren que se imparta su religión en las aulas.

Así pues, observamos que hay una desigualdad en este aspecto puesto que hay distintos tipos de cooperación y solamente unas cuantas confesiones pueden acceder a que su religión se imparta en las aulas y otros muchos privilegios.

Por otro lado, cabe destacar que, acceden a los puestos de trabajo mediante otras condiciones, no como el resto de profesorado tanto en la católica como en la evangélica e islámica, aunque en estas últimas hay más dificultades debido a que, no existen tantos puestos de trabajo.

Además, ha habido dificultades en diferentes comunidades autónomas acerca de la impartición en las aulas de estas dos religiones, destacando la religión islámica.

Sin embargo, se observa como poco a poco casi todas las comunidades autónomas disponen de centros, algunas más y otras menos, donde el alumnado puede tener dicha atención y se espera que siga creciendo debido a la diversidad cultural presente en las aulas y por tanto también religiosa.

Además, el hecho de que su contratación sea laboral en la actualidad es un hecho relevante, sin embargo, es atípica puesto que es la confesión la que propone al candidato idóneo y la administración, no tiene poder para decidir, pero es la que lo emplea y paga su salario.

Por otro lado, hay que destacar que, el hecho de que accedan a este sitio de manera distinta a los otros docentes es por el gran peso que tienen las diferentes confesiones acerca de la asignatura y del profesorado, puesto que son ellas las que deciden que se imparte en dicha asignatura y las que dictaminan si la persona obtiene la declaración de idoneidad, pudiendo revocarla por diferentes motivos como se ha podido ver a lo largo de las diferentes sentencias y teniendo una inestabilidad en su trabajo debido a esto y a que también dependen del número de alumnado que solicite la impartición de dicha religión.

Cabe destacar que, esto es debido a causa de que, nos encontramos en un estado laico y por tanto nos regimos por los principios de separación entre las confesiones y el estado y la neutralidad hacia ellas, aunque como hemos podido ver esta neutralidad no existe plenamente puesto que hay unas confesiones que tienen más privilegios que otras debido a los requisitos de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y Notorio Arraigo.

Por tanto, es posible que, fuese mejor un mayor control por parte del Estado como en el resto de los docentes, pues en este caso solo establece su tipo de contrato y el salario de dichos docentes.

No obstante, muchas veces pensamos que el profesorado de religión difiere en cuanto a estudios con el resto de profesorado y es que, aunque tenga un acceso diferente, también hemos podido observar que debe presentar una serie de requisitos e incluso existen bolsas de trabajo para ello en algunas confesiones, además de tener su título como maestro o equivalente y su formación correspondiente variando según la confesión para poder obtener la declaración de idoneidad y entrar a trabajar como docente.

Por otro lado, hay que destacar que, no sirve de nada lo primero si no obtenemos dicha declaración de idoneidad debiendo llevar una vida según la doctrina cristiana tal y como se establece en el código canónico.

Así pues, se puede observar que, las confesiones religiosas tienen un gran grado de autonomía en cuanto a las renovaciones o despidos del personal docente encargado de la religión católica puesto que, en las otras dos no existen casos al respecto debido a que hace relativamente poco que dichas asignaturas se imparten en comparación con la religión católica que ha tenido más casos de retirada de la DEI.

Por otro lado, debido a este principio de autonomía de las confesiones, el estado no puede actuar y son los tribunales los que valoran si son respetuosas con la Constitución y otros ordenamientos jurídicos.

No obstante, en dichas sentencias encontramos algunas contradicciones puesto que en la sentencia 38/2007 se dictamina que, la Iglesia es la que debe decidir respecto a la retirada o no renovación de la declaración de idoneidad y el estado no puede hacer nada debido a su neutralidad.

Sin embargo, con la sentencia STC 51/2011 el tribunal dictamina a favor de la demandante en un caso similar ya que dicho tribunal afirma que este asunto no guardaba relación con el puesto laboral que la mujer desempeñaba y que los criterios religiosos no podían prevalecer por encima de un derecho fundamental.

Por tanto, podemos ver que teniendo dicho caso una fundamentación jurídica parecida a la anterior dictamina lo contrario haciendo un cambio de criterio.

Estos tribunales por tanto actúan dependiendo del caso en concreto y hacen que el colectivo de docentes pueda defenderse ante las diferentes confesiones.

Por otro lado, se ha podido comprobar que a lo largo del tiempo el contrato del profesorado de religión católica ha evolucionado, pues en un primer momento era temporal y se renovaba cada curso hasta que, con la entrada del Real Decreto 696/2007 los contratos pasan a ser indefinidos la cual cosa también afecta para las otras confesiones y solo podrá haber una extensión de contrato con la retirada de la DEI por incumplimiento de sus requisitos.

Y, en cuanto al régimen económico sí que hay que destacar que, la iglesia católica ya en los acuerdos transitorios de 1979 establece su financiación como se venía haciendo mediante el Estado, mientras que, las otras dos confesiones se autofinanciaban y el estado

daba una cantidad económica por compensación, aunque en la actualidad se hace cargo el estado, aunque debe haber un mínimo de alumnos y alumnas.

Por otro lado, hay que destacar las sentencias nombradas acerca del carácter retributivo puesto que fue así como se consiguió una equiparación con los profesores interinos cobrando así trienios y sexenios también. Por tanto, es el Estado el que en base al carácter laboral de dichos docentes y al ser la que los emplea, debe hacerse cargo de las retribuciones económicas.

En conclusión, el principio de laicidad del estado se ve afectado en este aspecto al concederle ciertos privilegios a unas religiones frente a otras como, por ejemplo, el carácter retributivo del cual deberían hacerse cargo las confesiones dado que son ellas la que establecen los requisitos de acceso y no como los otros profesores de otras materias.

Sin embargo, se observa que, las diferencias entre la iglesia católica y las otras confesiones son mínimas, aunque la católica tenga un mayor peso en las aulas debido a su reminiscencia. No obstante, y como ya se ha destacado en el trabajo es de esperar que en los próximos años la demanda vaya aumentando y que muchos centros oferten dichas religiones en su plan educativo.

CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA

5.1 Monografías y revistas electrónicas.

Altuna, J.M (1998). Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Anuario de Derecho Eclesiástico, (pp. 815-822).

Briones, I. M. (2004). Profesores de Religión católica según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: el derecho a la intimidad y a la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto, 6, 73- 112.

Cebriá, M. D. (2008). La enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (18), 4.

Cebriá, M. D. (2014). Cuestiones controvertidas en el régimen jurídico de los profesores de religión católica en España. En I. Cano Ruiz (Ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, (pp. 411-424).

Díez de Velasco, F (2016). La enseñanza de las religiones en la escuela en España: avatares del modelo de aula segregada. *Historia y memoria de la educación*, (pp.277-306).

Fernández - Coronado (2009). Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (pp. 679-698).

Fernández - Coronado (2020). La nueva regulación del notorio arraigo en el marco de la cooperación constitucional. *Derecho y Religión*, (15), 161-168.

Llamazares, D. (2007). Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública (Comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero). *Revista española de derecho constitucional*, (80), 267-307.

López, Á. (2018). Impacto de la doctrina del TEDH en la jurisprudencia española: La idoneidad y el vínculo de especial confianza del profesorado de religión. *ANUARIO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO*, 469-527.

Meseguer, S. y Rodrigo, B. (2021). Enseñanza y profesorado de religión en Europa: Radiografía de un sistema en evolución. *Fundación Europea Sociedad y Educación*.

Otaduy, J. (2013). La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España. *Estudios Eclesiásticos*, (Vol. 88, pp. 849-871).

Otaduy, J. (2014). La jurisprudencia española sobre profesores de religión. En Isabel Cano (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario (pp. 165-186), Ed. Comares.

Parejo, M. J. (2019). Estatuto jurídico del profesorado de religión. En A. Fernández-Coronado (Ed.), *Claves jurídicas: derecho a la educación, diversidad religiosa y cohesión social* (pp. 109-143). Madrid, España: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica.

Rodríguez, R. (2005). Los profesores de Religión católica en la Jurisprudencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico*, (pp.243-271).

Rodríguez, A. (2010). Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, 85(335), 787-815.

Rodríguez, A. (2015). Enseñanza de la religión. Estatuto del profesorado en Gestión pública del hecho religioso. Madrid: Dykinson.

Sobrino, I. (2015). Profesores de religión católica en centros públicos: consideraciones acerca de la “idoneidad” en la jurisprudencia constitucional. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, (31), 161-171.

Sistema educativo. En G. Suárez Pertierra (Ed.), *Derecho y Minorías* (pp. 97- 110). UNED-Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Suárez Pertierra, G. (2004). La enseñanza de la religión en el sistema educativo español. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, (4), 225-248.

Suárez Pertierra, G. (2011). Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso). *Revista española de derecho constitucional*, 41-64.

5.2 Páginas web

Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983. Recuperado de <https://www.vatican.va/archive/ESL0020/INDEX.HTM>

Comisión Islámica Española, <http://comisionislamicadeespana.org>. Consultada el 3 de abril de 2023.

Conferencia Episcopal Española, <http://www.conferenciaepiscopal.es>. Consultada el 30 de marzo de 2023.

Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica FEREDE, <http://cgere.es>. Consultada el 6 de abril de 2023.

Unión de Comunidades Islámicas de España, <https://ucide.org/>. Consultada el 7 de abril.

5.3 Marco Normativo

Concordato con la Santa Sede y el Estado Español de 1953. BOE núm. 292, de 19 de octubre de 1953, páginas 6230 a 6234. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-13848>

Constitución Española de 1978. BOE, núm. 311, de 29/12/1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. DOCE núm. 175, de 10 de julio de 1999, páginas 43 a 48. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1999-81381>

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28784 a 28785. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1979/01/03/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1979/01/03/(3))

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28784 a 28785. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1979/01/03/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1979/01/03/(3))

Ley de Instrucción Pública autorizada por el Gobierno para que rija desde su publicación en la Península e Islas adyacentes. Gaceta de Madrid. núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1857-9551>

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970, 12525 a 12546. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

Ley Orgánica, 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. BOE núm. 159, de 04/07/1985. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A1985-12978>

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1990, páginas 28927 a 28942. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-24172>

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38209 a 3821. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38211 a 38214. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24854>

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se apruebe el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38214 a 38217. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24855>

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE núm. 313, de 31 de diciembre, páginas 44412 a 44495. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-30155>

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002, páginas 45188 a 45220. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-25037>

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. «BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2007 <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-7788-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 8/2013, para la Mejora de la Calidad Educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOEA-2006-7899>

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17264

Orden de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas establecidos por la Jerarquía Eclesiástica. BOE núm. 94, de 20 de abril de 1981, páginas 8632 a 8363. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-8811>.

Orden de 11 de octubre de 1982 sobre Profesorado de religión en los Centros de Enseñanzas Medias. BOE núm. 248, de 16 de octubre de 1982, páginas 28538 a 28538. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-26751>

Orden de 9 de septiembre de 1993, por la que se disponen la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. BOE núm. 219, de 13 de septiembre de 1993, páginas 26902 a 26903. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-22947>

Orden Ministerial de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. BOE núm. 94, de 20 de abril de 1999, páginas 14703 a 14704. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-8849

Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 27, de 31 de enero de 1981, páginas 2247 a 2248. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-2368>

Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007, páginas 25268 a 25271. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A2007-11450>

Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. BOE, núm. 276, de 16 de noviembre de 2011, páginas 117995 a 118001. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/11/14/1619>

Real Decreto 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales. BOE» núm. 167, de 13 de julio de 2013.

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/07/13/pdfs/BOE-A-2013-7709.pdf>

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015, páginas 66721 a 66737. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/594>

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015, páginas 66716 a 66720. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8642

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719>

Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. BOE núm. 52 de 2 de marzo de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-3296>

Resolución 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre la inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades. BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1982, páginas 8151 a 8152. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-7584>

Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1996-9939

Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1996-9864

Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Primaria. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/06/17/pdfs/BOE-A-2015-6707.pdf>

Resolución de 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia de Religión Evangélica del Bachillerato. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-1124

Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. <https://www.boe.es/boe/dias/2022/09/22/pdfs/BOE-A-2022-15418.pdf>

5.4 Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1983, de 15 de diciembre. BOE, núm. 9, de 19 de enero de 1984. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/248>

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero. BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4342>

Sentencia del Tribunal Supremo 1945/2002, de 28 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 855/2004, de 15 de abril de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero. BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2007. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6005>

Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2007 de 4 de junio. BOE núm. 161, de 06 de julio de 2007. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6095>

Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2011, de 14 de abril. BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011, páginas 97 a 12. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-8220

Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2014, de 11 de septiembre. BOE núm. 243, de 07 de octubre de 2014. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/24079>

Sentencia del Tribunal Constitucional 4072/2022, de 3 de noviembre. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81e29c4867628723a0a8778d75e36f0d/20221121>

Sentencia del Tribunal Constitucional 4198/2012, de 4 de junio. <https://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/47c54a4d73e1a1969ad3663386ead091de8d9ed49c48a23c>

STSJ Madrid 479/2010, de 30 junio. <https://vlex.es/vid/374148890>

STSJ LR 133/2017 de 23 de febrero. <https://laicismo.org/wp-content/uploads/2017/11/STJ-La-Rioja-clase-religion-islamica-20170223.pdf>

STSJ MU 50/2022, de 8 de febrero. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/6284352e9b9e10d33f06784a77bd274df47b15c1676fae81>

STEDH, Fernández Martínez c. España, de 15 de mayo de 2012

STDH Gran Sala, Fernández Martínez c. España, de 12 de junio, de 2014.

STS 1969/2022, de 11 de mayo de 2022